principios rectores

sobre la decisión de la Segunda Cámara de Senadores de 25 de enero de 2023

- 2 BVR 2189/22 -

Reelección Berlín - eA

1. **La concesión única y final de la protección electoral subjetiva por parte de los estados en las elecciones en su área constitucional excluye la admisibilidad de recursos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Federal contra decisiones de escrutinio electoral del tribunal constitucional estatal de conformidad con el Art. 93 (1) No. 4a GG, § 13 No. 8a, §§ 90 y siguientes BVerfGG .**

2. **La inviolabilidad de las decisiones del escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales está sujeta al cumplimiento del requisito de homogeneidad de conformidad con el artículo 28, apartado 1, de la Ley Fundamental.**

CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL

- 2 BVR 2189/22 -

Reelección Berlín - eA

EN NOMBRE DEL PUEBLO

En el proceso
de
amparo constitucional

del Señor (…)

y otros 41 denunciantes,

- Personas autorizadas:

1. Abogados Redeker Sellner Dahs
Partnerschaftsgesellschaft mbB,
Leipziger Platz 3, 10117 Berlín -

aquí: Solicitud de medida cautelar

el Tribunal Constitucional Federal - Segundo Senado -

con la participación de los jueces

Vicepresidente Rey,
molinero,
Kessal-Wulf,
Langenfeld,
Wallrabenstein,
desfibradora,
hoyo abierto

decidido el 25 de enero de 2023:

1. **Se niega la solicitud de una orden provisional.**

Razones :

La decisión anunciada el 25 de enero de 2023 de acuerdo con la Sección 32 (5) oración 1 BVerfGG se basa en las razones expuestas a continuación de acuerdo con la Sección 32 (5) oración 2 BVerfGG:

A

2

Los denunciantes son miembros de la 19.ª Cámara de Representantes de Berlín y los consejos de distrito, una facción de un consejo de distrito y votantes que participaron en las elecciones a la cámara de representantes y los consejos de distrito del 26 de septiembre de 2021. En escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia del Tribunal Constitucional del Estado de Berlín (en adelante: Tribunal Constitucional) de 16 de noviembre de 2022, por la que suspendió las elecciones a la 19ª Cámara de Representantes de Berlín. Representantes y a las asambleas de distrito el 26 de septiembre de 2021 nulas en toda la circunscripción. Al mismo tiempo, han presentado una solicitud para que se dicte una medida cautelar destinada a

I

3

1. El 26 de septiembre de 2021 se llevaron a cabo en Berlín las elecciones para la 19.ª Cámara de Representantes y para las asambleas de distrito. Al mismo tiempo, se llevaron a cabo las elecciones para el 20º Bundestag alemán y se votó el referéndum de la iniciativa de "expropiación de Deutsche Wohnen und Co. KG". El 47º Maratón de Berlín también tuvo lugar el mismo día. Debido a la pandemia de SARS-CoV-2, la obligación de cumplir con las reglas de distancia e higiene (cf. § 14a de la Tercera Ordenanza sobre las medidas necesarias para proteger a la población de las infecciones por el coronavirus SARS-CoV-2) aplicada en el estado de Berlín en ese momento <Tercera Ordenanza de Medidas de Protección contra la Infección por SARS-CoV-2 - 3. InfSchMV> del 15 de junio de 2021, en la versión de su Ordenanza de la Sexta Enmienda del 15 de septiembre de 2021).

4

2. Según los resultados oficiales, votaron 1.844.278 de las 2.447.600 personas con derecho a voto en la 19 Cámara de Diputados. La participación electoral alcanzó el 75,4%. De los que votaron, el 46,8% emitieron su voto por correo. Teniendo en cuenta los mandatos de exceso y compensación, la 19.ª Cámara de Representantes de Berlín, elegida el 26 de septiembre de 2021, estaba compuesta por 147 miembros (cf. DO BE n.° 47, 2021, p. 4153, 4233, 4235). De los 2.737.562 votantes habilitados, 1.904.435 participaron en las elecciones a las asambleas de distrito. La participación fue, pues, del 69,6 % (cf. DO BE n. 47 de 2021, p. 4253 y ss.). La opción de voto por correo fue utilizada por el 46,2% de los votantes (informe del escrutador estatal,

II.

5

1. La autoridad electoral estatal, el Departamento de Interior, Digitalización y Deporte del Senado, así como los partidos políticos Alternativa por Alemania (AfD) y Die PARTEI, entre otros, recurrieron ante el Tribunal Constitucional el resultado de las elecciones a la Cámara de Representantes de Berlín y a las asambleas de distrito. La autoridad escrutadora del estado solicitó que la elección a la Cámara de Representantes en dos de los 78 distritos electorales fuera declarada nula con respecto a la primera votación. La objeción del Departamento de Interior, Digitalización y Deporte del Senado tenía como objetivo declarar nula la elección a la Cámara de Representantes en lo que respecta a la primera votación en 14 distritos electorales, que se limitaron a tres distritos electorales. El PARTEI solicitó que las elecciones a la Cámara de Diputados se repitan en 26 circunscripciones,

6

2. La Corte Constitucional combinó los cuatro procedimientos iniciados por las objeciones electorales antes mencionadas para una audiencia conjunta y celebró una audiencia oral el 28 de septiembre de 2022. Al inicio de la audiencia oral, el Presidente de la Corte Constitucional señaló que luego de una evaluación preliminar de la situación de hecho y de derecho, la Corte tendía a declarar nulas las elecciones a la Cámara de Representantes y a las asambleas distritales como entero.

7

3. Mediante sentencia impugnada de 16 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional declaró nulas en su conjunto las elecciones a la XIX Cámara de Representantes y a las asambleas distritales del 26 de septiembre de 2021. Como justificación, indicó que el procedimiento estaba listo para una decisión (a) y las objeciones eran, en lo admisible, fundadas. Esto resultó en la necesidad de repetir las elecciones en toda el área electoral (b). La decisión se tomó con 7:2 votos. La jueza del Tribunal Constitucional Lembke presentó su voto disidente por separado (c).

8

a) En cuanto a la admisibilidad y madurez del procedimiento, el Tribunal Constitucional consideró que los intervinientes en el procedimiento de escrutinio electoral tenían derecho a ser oídos (aa). No se requirió más recopilación de evidencia (bb). No había necesidad de una remisión al Tribunal Constitucional Federal en virtud del artículo 100(3) de la Ley Fundamental (cc).

9

aa) Todas las personas e instituciones que debían estar involucradas de conformidad con el § 41, oración 1 de la Ley del Tribunal Constitucional (VerfGHG) recibieron una audiencia legal en la medida requerida por la ley constitucional. Los solicitantes no partidarios fueron informados directamente y los solicitantes propuestos por un partido fueron informados por las asociaciones estatales del respectivo partido. Se abstuvo de entregar individualmente las objeciones electorales a todos los candidatos electorales, ya que esto, con toda probabilidad, habría dado lugar a una duración injustificadamente larga del procedimiento de escrutinio electoral.

10

bb) No se indicó mayor recopilación de pruebas. Como instancia de hecho, el Tribunal Constitucional debe determinar los hechos en el ámbito de su deber de investigar de acuerdo con los §§ 25, 27 VerfGHG. El contenido y alcance de la obligación de investigar dependía de la naturaleza del resultado electoral impugnado y del defecto electoral impugnado. Si existe la posibilidad de que el alegado error electoral haya tenido un efecto en la composición del Parlamento, esto resulta básicamente en la obligación de brindar un esclarecimiento completo de los hechos con respecto a la función de legitimación de la elección. Contra esto, las actas de los comités electorales de distrito y del comité electoral estatal, las declaraciones escritas de los objetores y otros participantes, las respuestas de la autoridad estatal escrutadora al pliego de preguntas formulado por la Corte Constitucional, las tablas de errores electorales presentadas por la autoridad estatal escrutadora en la audiencia oral y las 2.256 actas electorales de las mesas evaluadas por el tribunal constituyen prueba fáctica suficiente Los errores electorales resultantes de la Corte Constitucional serían en sí mismos engañosos como resultado de una declaración de nulidad total de las elecciones a la Cámara de Representantes y a las asambleas distritales. No son evidentes las medidas apropiadas para la cuantificación adicional de los errores de votación que se conocen por el motivo. Los cuadros de errores electorales presentados por la autoridad escrutadora estatal durante la audiencia oral y las 2.256 actas electorales de las mesas electorales evaluadas por el Tribunal de Justicia proporcionan una base fáctica suficiente para la decisión sobre las objeciones electorales. Nulidad de las elecciones a la Cámara de diputados y a las asambleas de distrito. No son evidentes las medidas apropiadas para la cuantificación adicional de los errores de votación que se conocen por el motivo. Los cuadros de errores electorales presentados por la autoridad escrutadora estatal durante la audiencia oral y las 2.256 actas electorales de las mesas electorales evaluadas por el Tribunal de Justicia proporcionan una base fáctica suficiente para la decisión sobre las objeciones electorales. Nulidad de las elecciones a la Cámara de diputados y a las asambleas de distrito. No son evidentes las medidas apropiadas para la cuantificación adicional de los errores de votación que se conocen por el motivo. Los errores electorales resultantes de esto, que llevaron a la condena de la Corte Constitucional, son en sí mismos engañosos como resultado de una declaración de nulidad total de las elecciones a la Cámara de Representantes y a las asambleas de distrito. No son evidentes las medidas apropiadas para la cuantificación adicional de los errores de votación que se conocen por el motivo. Los errores electorales resultantes de esto, que llevaron a la condena de la Corte Constitucional, son en sí mismos engañosos como resultado de una declaración de nulidad total de las elecciones a la Cámara de Representantes y a las asambleas de distrito. No son evidentes las medidas apropiadas para la cuantificación adicional de los errores de votación que se conocen por el motivo.

11

cc) No se requiere una remisión al Tribunal Constitucional Federal en virtud del Art. 100 (3) GG. El Tribunal Constitucional toma como norma jurídica a aplicar para la decisión la Constitución de Berlín y otras disposiciones del derecho estatal, cuya interpretación dentro de los límites del artículo 28.1 de la Ley Fundamental le corresponde exclusivamente a él. Estos límites se conservan. En cuanto a los estándares a aplicar para determinar los errores electorales, determinar la pertinencia del mandato y sopesar el interés de corregir los errores electorales frente a la permanencia del Parlamento, ello se desprende de que el Tribunal Constitucional tampoco se ha basado en el caso ley del Tribunal Constitucional Federal ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de otro país. En el presente caso, sólo los hechos subyacentes son nuevos,

12

b) Las objeciones estén justificadas en cuanto sean admisibles. Durante la realización de las elecciones, se violaron las disposiciones de la Constitución de Berlín, la ley electoral estatal y los reglamentos electorales estatales debido a una preparación insuficiente (aa). La frecuencia de estos errores de votación habría influido en la distribución de escaños (bb). Esto conduce a la nulidad de las elecciones en toda la zona electoral (cc).

13

aa) En las elecciones a la Cámara de Representantes ya las asambleas distritales se ha producido un número importante de errores electorales.

14

(1) Ya la preparación de las elecciones sufría de serias deficiencias sistémicas.

15

(a) La preparación de la elección debe estar encaminada a respetar los principios del sufragio público y la generalidad e igualdad de la elección. Debe garantizarse que, en principio, todas las personas con derecho a voto tengan la oportunidad de votar en persona. El modelo de la elección presencial se deriva del principio de la elección pública en el Art. 2 en relación con el Art. 39 Párrafo 1 Constitución de Berlín (VvB) y está fundamentado por las normas de la ley estatal simple. En consecuencia, todos los votantes elegibles tienen derecho a un voto completo y válido sin dificultades irrazonables. Uno de los principios de la comunidad,

dieciséis

La autoridad escrutadora del estado tiene libertad organizativa cuando se prepara para las elecciones. Sin embargo, debe guiarse por consideraciones adecuadas y justificables y agotar las fuentes de conocimiento disponibles. Si la preparación para la elección cumplió con estos requisitos debe evaluarse desde una perspectiva ex ante.

17

(b) Los escrutadores estatales y el Departamento del Interior del Senado, que son responsables de preparar las elecciones para las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito (reglamentos electorales estatales - LWO) de conformidad con las Secciones 1 y 6 de la reglamentaciones electorales, no cumplían con estos requisitos.

18

(aa) El pronóstico del tiempo de votación por persona y la determinación del número de cabinas de votación requeridas como resultado fueron incorrectos.

19

La autoridad escrutadora del estado había asumido un tiempo de votación promedio de tres minutos por persona. Esto no es apropiado. Se debe haber establecido un tiempo de permanencia de al menos cinco minutos. Esto se deriva del hecho de que el proceso electoral fue excepcionalmente complejo. Las personas que tenían derecho a votar en las tres elecciones y en el referéndum generalmente recibieron cinco papeletas en las que podían emitir seis votos. Además, había que tener en cuenta el tiempo necesario para cumplir con las normas de higiene. Lo mismo se aplica al momento del registro, que fue más complicado y lento de lo habitual debido a los diferentes derechos de voto para las distintas elecciones.

20

Además, se había subestimado el número de cabinas de votación necesarias. En el período previo a las elecciones, se planeó un promedio de 2,36 cabinas de votación para cada mesa de votación en el área de votación. Con base en el pronóstico de tres minutos de la autoridad

escrutadora del estado, el número máximo de votantes por colegio electoral fue de 472 personas en promedio y, en consecuencia, alrededor del 43% de los que tenían derecho a votar. Suponiendo un tiempo de permanencia realista de cinco minutos, el número máximo de votantes por colegio electoral habría promediado 283 personas y, por lo tanto, el 26% de los que tenían derecho a votar. La autoridad escrutadora del estado no debería haber contado con un número tan pequeño de votantes presenciales. En las elecciones para la 18ª Cámara de Representantes y para las asambleas distritales de 2016, que no estuvieron relacionadas con las elecciones federales, alrededor del 47% de los votantes elegibles habrían votado en el colegio electoral. No fue posible calcular cuántos votantes también harían uso de la opción de voto postal como resultado de la pandemia de corona y, por lo tanto, no deberían tenerse en cuenta. La cuota real de alrededor del 40% de los votantes presentes solo podría lograrse de manera realista aumentando el número de mesas electorales en muchas mesas electorales el día de las elecciones y votando hasta mucho después de las 6 p.m.

21

(bb) Los escrutadores provinciales y los escrutadores distritales tampoco se aseguraron de que hubiera suficientes papeletas en los colegios electorales al comienzo de las elecciones. Contrariamente al § 42 inciso 1 letra b) LWO, las papeletas no fueron entregadas en su totalidad al funcionario electoral el día anterior a la elección. Después de que se supo que las papeletas electorales se habían mezclado en las imprentas, la autoridad de devolución del estado debería haber trabajado para realizar una revisión completa de todos los paquetes de papeletas electorales.

22

(cc) La autoridad escrutadora provincial no había cumplido con su obligación de coordinar y orientar a los distritos en la preparación de las elecciones. No había obtenido suficiente conocimiento de las acciones preparatorias de los distritos ni las sometió a examen y señaló la necesidad de mejoras. Después de que se conociera la proporción de votos en ausencia, que se calculaba de manera completamente diferente en los distritos, debería haber trabajado en una revisión. Lo mismo se aplica a la selección de las mesas de votación comunicadas por los distritos. La autoridad escrutadora del estado tampoco ha tomado ninguna medida para aumentar el número de cabinas de votación. Más bien, había alentado a los distritos en el supuesto de que dos cabinas de votación por colegio electoral eran suficientes,

23

(dd) El Departamento del Interior del Senado tampoco había cumplido adecuadamente con sus obligaciones bajo la Sección 1 LWO. Después de que los déficits en la preparación de las elecciones se hicieron evidentes para ella, no señaló los peligros de una preparación insuficiente a los escrutadores estatales como parte de su deber adicional de control y coordinación.

24

(2) Como resultado de la preparación defectuosa, se cometieron errores electorales al realizar las elecciones a la 19.ª Cámara de Representantes.

25

(a) Muchos votantes elegibles no pudieron emitir su voto en su totalidad a pesar de presentarse en la mesa de votación porque no se les entregaron todas las papeletas de votación. Esto viola su derecho a elecciones universales e igualitarias según el Art. 39 Párrafo 1 VvB y la Sección 15 Párrafo 1 Ley de elecciones estatales (LWG) en conjunto con la Sección 52 Párrafo 1 LWO o la Sección 80b Párrafo 4 Oración 1 LWO en conjunto con Artículo 56 Reglamento Federal Electoral (BWO). Los votantes elegibles en las doce asociaciones de distrito electoral se vieron afectados en diversos grados.

26

(b) Además, los electores no pudieron emitir válidamente su voto debido a la emisión de papeletas de voto falsas o copiadas.

27

(aa) La emisión de primera y segunda papeletas falsas, es decir, aquellas destinadas a otra circunscripción (asociación), viola los principios de generalidad e igualdad de elecciones del Art. 39 Párrafo 1 VvB y § 52 Párrafo 1 LWO o § 80b Apartado 4, apartado 1, LWO en relación con el artículo 56, apartado 1, apartado 1, BWO y artículo 49, apartados 2 y 3, LWO en relación con el artículo 15, apartado 1, LWG. Esto afecta a los votantes de al menos cinco de las doce

asociaciones electorales. Los votos emitidos en las boletas incorrectas no son válidos de acuerdo con la Sección 15 (2) No. 1 Alternativa 2 LWG. Su valoración como válida contradice el principio de igualdad de elección. Las boletas de votación para la elección de la Cámara de Representantes diferían en cuanto a las listas distritales permitidas en la respectiva asociación electoral. Si los electores dieran su voto a una lista lo cual es admitido en la papeleta que se les entregó por error, pero no en la papeleta que realmente se va a utilizar, este voto no tiene correspondencia. Los votantes afectados no podían influir en el resultado de la elección como otros votantes con dos votos.

28

(bb) La emisión de papeletas de voto copiadas viola los requisitos de calidad de las papeletas de acuerdo con el artículo 49 LWO, el derecho a elecciones universales e iguales de acuerdo con el artículo 39, párrafo 1 VvB y la igualdad de oportunidades para los partidos. De acuerdo con la Sección 15 (2) No. 1 Alternativa 1 LWG, los votos emitidos en papeletas no oficiales no son válidos. El término "oficial" por sí solo indica que las papeletas de votación deben ser producidas por una autoridad o en su nombre. La autoridad escrutadora estatal es la única responsable de esto en el marco de su responsabilidad para la preparación de las elecciones según el § 6 LWO. El diseño uniforme de la papeleta debe evitar posibles usos indebidos. En base a esto, las copias de papeletas utilizadas en las asociaciones electorales de Friedrichshain-Kreuzberg y Charlottenburg-Wilmersdorf no son válidas. Se diferenciaban de las papeletas electorales oficiales en cuanto a la forma y secuencia de las nominaciones. Si bien las nominaciones en las papeletas oficiales se imprimieron en una boleta larga en el orden prescrito por la Sección 36 LWO, las copias tenían nominaciones en la parte superior en lugar de la mitad inferior de la papeleta. Esto viola el principio de igualdad de elecciones e igualdad de oportunidades para los partidos. Al mismo tiempo, se viola el principio de generalidad de la elección, porque la emisión de papeletas inválidas equivale a ser excluido de la votación. Si bien las nominaciones en las papeletas oficiales se imprimieron en una boleta larga en el orden prescrito por la Sección 36 LWO, las copias tenían nominaciones en la parte superior en lugar de la mitad inferior de la papeleta. Esto viola el principio de igualdad de elecciones e igualdad de oportunidades para los partidos. Al mismo tiempo, se viola el principio de generalidad de la elección, porque la emisión de papeletas inválidas equivale a ser excluido de la votación. Si bien las nominaciones en las papeletas oficiales se imprimieron en una boleta larga en el orden prescrito por la Sección 36 LWO, las copias tenían nominaciones en la parte superior en lugar de la mitad inferior de la papeleta. Esto viola el principio de igualdad de elecciones e igualdad de oportunidades para los partidos. Al mismo tiempo, se viola el principio de generalidad de la elección, porque la emisión de papeletas inválidas equivale a ser excluido de la votación.

29

(c) Se dijo que un número de electores que no pudo ser cuantificado definitivamente había tenido dificultades irrazonables para emitir sus votos debido a las interrupciones en el proceso de votación y los considerables tiempos de espera frente a las mesas electorales durante el tiempo de las elecciones. Esto viola el principio de universalidad.

30

(aa) En total, se documentan interrupciones con una duración de al menos 6.334 minutos. Se basaron en una preparación electoral incorrecta, ya que se realizaron de acuerdo con los registros de las mesas de votación correspondientes debido a la falta de papeletas o papeletas incorrectas. Esto hizo imposible que los votantes elegibles en cuestión participaran en la elección de manera razonable. Es cierto que los votantes elegibles tendrían que aceptar las deficiencias que se mantuvieron dentro de un marco de tiempo ajustado. En el presente caso, sin embargo, no era previsible si los colegios electorales reabrirían ni cuándo. En este contexto, no se podía pedir a los afectados que esperaran o que acudieran de nuevo al colegio electoral más tarde. Las interrupciones también violaron la Sección 41 (1) LWO o la Sección 80b (4) oración 1 LWO junto con la Sección 47 (1) BWO. Después de eso, la elección se realizaría entre las 8 am y las 6 pm; la ley electoral no prevé la interrupción del tiempo de las elecciones.

31

(bb) Además, se había dificultado inaceptablemente el voto de un número no cuantificable de votantes debido a los largos tiempos de espera frente a los colegios electorales. La posibilidad (abstracta) de volver más tarde al colegio electoral no se opone a ello, ya que no era previsible que hubiera que aceptar de nuevo tiempos de espera considerables. Los tiempos de espera se debieron a una preparación electoral incorrecta y, por lo tanto, diferían de los causados por circunstancias imprevisibles.

32

(d) Un gran número de votantes elegibles no pudieron emitir sus votos sin verse afectados. En 1.090 colegios electorales repartidos por todo el ámbito electoral, la votación se prolongó después de las 18.00 horas y en algunos casos incluso después de las 20.00 horas, aunque a esa misma hora se publicaron los primeros pronósticos basados en encuestas postelectorales.

33

Esto viola el principio de libertad de elección, que exige que todos los votantes puedan ejercer su derecho al voto sin coerción u otra influencia indebida del exterior. Este requisito se hace más concreto por el hecho de que los resultados de las votaciones electorales según el § 29 LWG pueden anunciarse como muy pronto después de que se hayan cerrado todos los colegios electorales. El artículo 41, apartado 1, de la LWO fija el horario de votaciones de 8 a 18 horas. Sin embargo, para implementar el principio de elecciones generales, la Sección 54 (1) oración 2 LWO establece que, cuando vence el tiempo de votación, aquellos votantes elegibles que se encuentren en o frente al colegio electoral en ese momento debido a la falta de todavía se permite el espacio para votar. Esto también se aplica a las elecciones combinadas de acuerdo con la Sección 80b (4) oración 1 LWO en conjunto con la Sección 60 oración 2 BWO. En el presente caso, los documentos electorales no mostraron consistentemente que en los colegios electorales abiertos después de las 6 p. m., se hubiera determinado qué votantes elegibles habían llegado al colegio electoral o frente al mismo antes de las 6 p. m. El propósito de la Sección 54 (1) oración 2 LWO no es permitir la votación mucho más allá de las 6 p. m. y en todos los ámbitos.

34

Es probable que la publicación de pronósticos basados en encuestas postelectorales a pesar de las elecciones en curso perjudique gravemente la libertad de elección de los votantes. La apertura de los colegios electorales después de las 18 horas se debió a las graves deficiencias sistémicas en la preparación electoral. Si la publicación de pronósticos viola la libertad de elección si los votos solo se emiten de acuerdo con la Sección 54 (1) oración 2 LWO o la Sección 60 oración 2 BWO en los colegios electorales individuales puede dejarse abierta, ya que casi la mitad de los colegios electorales todavía estaban abiertos después de las 6 p. m. En 244 colegios electorales, este seguía siendo el caso después de las 6:30 p.m.

35

bb) En la elección de la Cámara de Representantes, los errores electorales encontrados habrían tenido un impacto relevante en el mandato. Así ocurre con la primera votación en la mayoría de las circunscripciones atacadas y con la segunda votación en todo el ámbito electoral.

36

(1) Los errores de votación son relevantes para el mandato en el sentido de la Sección 40 (2) No. 8 del Tribunal Constitucional si pudieran haber afectado la distribución de escaños. Se aplica el principio de causalidad potencial. Si como consecuencia de graves errores electorales no se puede descartar que la distribución de escaños se haya visto influida por ello, ello no podría quedar sin consecuencias en el procedimiento de escrutinio electoral. De ello se deduce que los requisitos para determinar la pertinencia de un mandato son menores cuanto más gravemente los errores electorales afectan el principio de la democracia. Esto corresponde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Según esto, el efecto del error electoral en la distribución de escaños debe ser una posibilidad concreta y no del todo remota basada en la experiencia de vida general.

37

El objeto del procedimiento de verificación de elecciones prohíbe asumir determinadas conductas electorales al examinar la pertinencia de votos que no fueron emitidos, no emitidos con eficacia o no sin influencia. El comportamiento electoral elude cualquier predicción constitucionalmente viable.

38

Una determinación de los hechos que vaya más allá de la evaluación de los documentos disponibles no es relevante en el presente caso. No se puede determinar cuántas personas se vieron afectadas por las interrupciones de la elección y cuántas no ejercieron su derecho al voto debido a tiempos de espera irrazonables. Incluso determinar el número exacto de papeletas falsas o copiadas utilizadas no ayudaría a calcular la posible asignación de

escaños. Seguiría siendo incierto cómo se habrían emitido los votos afectados en boletas válidas.

39

(2) Con base en esto, se determinará el número de votos afectados por errores electorales para determinar la pertinencia del mandato.

40

(a) De las actas de las mesas electorales, de las actas de las juntas electorales distritales y de la mesa entregada por los escrutadores provinciales en la audiencia se desprende que al menos 5.871 electores no tuvieron o no tuvieron primera votación efectiva y al menos 3.609 electores no tuvieron o no pudieron emitir un segundo voto efectivo.

41

(b) Además, de acuerdo con las declaraciones hechas por el escrutador del distrito de Friedrichshain-Kreuzberg y la autoridad escrutadora del estado, está claro que un "número claramente de cuatro dígitos" o "unos pocos miles" de votantes, al menos en Friedrichshain-Kreuzberg , no tendría un voto efectivo debido al uso de papeletas copiadas que puede dar.

42

(c) Además, es muy probable que un número significativo de votos no se emitieran o no se emitieran sin influencia debido a interrupciones en el proceso de votación y debido a la influencia de las previsiones.

43

(aa) La duración de las interrupciones electorales documentadas sumó al menos 6.294 minutos en cuatro asociaciones electorales. Al respecto, la Corte Constitucional basó afirmaciones contradictorias en la menor duración de la interrupción.

44

(bb) En los 78 distritos electorales, la elección continuó después de las 6 p. m. en diversos grados. Los horarios de apertura correspondientes sumaron 21.941 minutos. De este modo, se pudo calcular aproximadamente el número de votos emitidos después de las 18.00 horas debido a interrupciones y actividades electorales.

45

(cc) Sobre la base de una duración media de la votación de al menos cinco minutos y el equipamiento medio de una mesa de votación con 2,36 cabinas al comienzo de la jornada electoral a las 8:00 horas, un total de alrededor de 2.971 personas se vieron afectadas por interrupciones. Basado en tres minutos por boleta, hay alrededor de 4.951.

46

Basado en una duración promedio de cinco minutos por boleta y un promedio de 2.54 cabinas de votación por colegio electoral al final del día de la elección, votar después de las 6 p. m. afectó potencialmente a unas 11,146 personas en todo el área de votación. Con base en una estadía promedio de tres minutos, 18,577 personas no habrían podido emitir su voto hasta después de las 6 p.m. El promedio supuesto de 2,54 casillas electorales al final del día de las elecciones se basa en la información de los registros electorales y de la autoridad electoral estatal, según la cual se instalaron casillas electorales adicionales durante el transcurso de la jornada electoral.

47

d) Los registros de las mesas electorales contenían indicios concretos de que la emisión de un gran número de otros votos podría haberse visto afectada por errores electorales.

48

aa) En todo el recinto electoral, aun sin interrupción del proceso de votación, hubo tiempos de espera considerables, los cuales quedaron documentados en las actas. Afectaron al menos a ocho de las doce asociaciones electorales y ascendieron a por lo menos 5.598 minutos.

49

(bb) Hay indicios concretos de que también hubo considerables tiempos de espera indocumentados en toda el área electoral. Las actas electorales y las declaraciones, declaraciones juradas y tablas presentadas durante el procedimiento proporcionaron numerosos indicios de una gran aglomeración o condiciones caóticas en los colegios electorales y los consiguientes tiempos de espera y colas adicionales. Además, en muchos

casos se había aumentado el número de mesas de votación, lo que no habría sido necesario sin un importante apuro y se había producido incluso en circunscripciones en las que se documentaban pocas interrupciones y tiempos de espera.

50

(cc) Además, la votación en 56 distritos electorales de las doce asociaciones electorales solo finalizó después de las 6:30 p. m. Los votantes afectados habrían tenido que esperar al menos desde las 6 p.m. También se vieron afectados por tiempos de espera a veces considerables. El horario de apertura de los colegios electorales después de las 18:00 horas documentado en las actas ascendió a 14.145 minutos.

51

(dd) En general, se puede suponer que los registros electorales no documentan completamente los eventos electorales. Algunas interrupciones y tiempos de espera solo se conocieron a través de declaraciones juradas de objetores individuales y declaraciones de las autoridades electorales. En algunos casos, los registros electorales sugirieron más interrupciones en el proceso de votación de duración desconocida más allá del alcance documentado. También hay indicios concretos de un mayor número de papeletas no distribuidas, ya que las actas electorales suelen revelar discrepancias entre los votos emitidos por un lado y las papeletas distribuidas por el otro, sin que estas sean explicadas.

52

(3) De acuerdo con el estándar de causalidad potencial, existe una posibilidad concreta de que los votos afectados por los errores electorales o no emitidos hayan tenido un impacto en la distribución de escaños. Esto se aplica al resultado de la primera votación en al menos 19 de las 22 circunscripciones atacadas (a) y al resultado de la segunda votación atacada en todas las circunscripciones (b).

53

(a) (aa) La causalidad potencial del resultado de la primera votación está clara desde el principio para seis distritos electorales (Friedrichshain-Kreuzberg 4, Pankow 2, 3, 9, Charlottenburg-Wilmersdorf 6, Marzahn-Hellersdorf 1). Aquí no solo el número de no votantes es mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar. Además, el número documentado o estimado de votos afectados por errores de votación supera la diferencia entre el resultado de los ganadores del primer y segundo lugar.

54

(bb) Para 13 de los otros 16 distritos atacados, la relevancia potencial del mandato también se dio en relación con la emisión de los primeros votos. Los votos afectados por errores de votación identificados en estas circunscripciones no superaron la brecha entre el primer y segundo lugar. Además, sin embargo, debe tenerse en cuenta el número de no votantes. En los 13 distritos electorales, el número de no votantes es más del doble que la diferencia entre el primer y segundo lugar. Esto significa que existe una posibilidad concreta de que la distribución de escaños se vea influenciada por los errores electorales encontrados. Dado que no era posible determinar exactamente cuántos votantes elegibles querían ejercer su derecho al voto, la Corte Constitucional tuvo que decidir quién tiene que asumir las consecuencias de este irremediable déficit de investigación. Los tribunales constitucionales de los gobiernos federal y estatal aún no han decidido un caso comparable. Según la convicción del Tribunal Constitucional, la posibilidad concreta de la influencia de los errores de votación en la distribución de escaños es suficiente sin que ello deba probarse con exactitud científica. Además, para los 13 distritos electorales mencionados, parece probable que los votos afectados documentados sean solo una fracción del número total de votos afectados por errores electorales. Según la convicción del Tribunal Constitucional, la posibilidad concreta de la influencia de los errores de votación en la distribución de escaños es suficiente sin que ello deba probarse con exactitud científica. Además, para los 13 distritos electorales mencionados, parece probable que los votos afectados documentados sean solo una fracción del número total de votos afectados por errores electorales. Según la convicción del Tribunal Constitucional, la posibilidad concreta de la influencia de los errores de votación en la distribución de escaños es suficiente sin que ello deba probarse con exactitud científica. Además, para los 13 distritos electorales mencionados, parece probable que los votos afectados documentados sean solo una fracción del número total de votos afectados por errores electorales.

55

(cc) Para tres circunscripciones, la pertinencia del mandato se deja expresamente abierta con respecto a las primeras votaciones. El número de no votantes solo supera ligeramente la diferencia de votos entre la persona que ocupa el primer y el segundo lugar.

56

(b) (aa) Los errores de votación también son relevantes para el mandato con respecto a los resultados de la segunda votación en la elección a la Cámara de Representantes. Se puede suponer que los errores electorales documentados afectan potencialmente a más de 20.000 votos emitidos. Si se utiliza un tiempo de votación de tres minutos para estimar el número de votos afectados por interrupciones electorales o actividades electorales después de las 6 p. m., más de 30 000 votos se verán potencialmente afectados. Con respecto al número de votos "claramente de cuatro dígitos" emitidos en las papeletas copiadas, se suponen al menos 3.000. Este cálculo no incluye el hecho de que un número no cuantificable de votantes que habían estado expuestos a tiempos de espera considerables no emitieron su voto. Por lo tanto, se puede suponer que el número de al menos 20.

57

(bb) La incertidumbre sobre cómo se habrían distribuido estos votos no descarta la posibilidad de influencia de escaños. Según información de la autoridad electoral estatal, entre otras, es claro que casi 2.000 votos adicionales para la AfD le habrían dado otro escaño en la Cámara de Representantes. Según los cálculos de la gestión electoral estatal, la Cámara de Representantes también tendría 148 en lugar de 147 escaños a favor del grupo parlamentario BÜNDNIS 90/DIE GRÜNEN si el partido hubiera recibido casi 10.000 votos más. Además, incluso un número de votos de tres dígitos podría haber dado lugar a cambios de escaños entre las diferentes listas distritales del FDP.

58

cc) Los errores electorales dieron lugar a la nulidad de las elecciones a la Cámara de Representantes ya las asambleas distritales en todo el ámbito electoral.

59

(1) El escrutinio debe garantizar la composición legal del Parlamento. Si hubiera errores electorales relevantes para el resultado, se menoscabaría la legitimidad del proceso político. Sin embargo, un parlamento electo tiene derecho a derechos adquiridos. Esto corresponde al principio de la mínima intervención posible. Por lo tanto, la existencia de errores electorales no conduce automáticamente a la nulidad de la elección. Incluso en el caso de errores relacionados con un mandato, siempre debe comprobarse si el interés en la continuidad de la existencia del Parlamento pesa más que el interés en corregirlos y/o si los errores relacionados con el mandato pueden corregirse o rectificarse mediante una declaración limitada de nulidad. . Por lo tanto, la decisión solo debe ir tan lejos como lo requiera el error electoral identificado. Cuanto más profundamente interviene en la composición del Parlamento, más pesado debe pesar el error electoral subyacente. La invalidación de toda una elección presupone un error electoral de tal gravedad que parece intolerable la subsistencia del órgano representativo electo.

60

(2) En el presente caso, el interés en la corrección supera al interés en la continuación. La integridad del resultado de la elección se vio significativamente dañada por la gravedad de los errores electorales. Miles de electores no pudieron ejercer su derecho al voto, no de manera efectiva, solo en condiciones irrazonables o no indemnes. Los errores electorales encontrados violaron los principios fundamentales de la ley electoral. Por otra parte, el interés por la permanencia del Parlamento y de los diputados en el ejercicio de su mandato debe pasar a un segundo plano. Cabe tener en cuenta aquí que los errores electorales son expresión de una falta sistémica de preparación electoral. Decisivo para el predominio del interés por la corrección es

61

(3) El interés en la corrección no puede satisfacerse limitando la nulidad del segundo voto a distritos electorales individuales o asociaciones de distritos electorales. El alcance de las segundas votaciones potencialmente afectadas en los distritos electorales individuales difiere considerablemente en algunos casos. Con respecto a la determinación de la distribución de escaños según los §§ 17 a 19 LWG y la combinación de listas distritales y estatales, los votos emitidos con respecto a la segunda votación en las diferentes asociaciones de circunscripciones no pueden verse por separado.

62

(4) Con respecto a la primera votación, también la elección debe ser declarada nula en todo el área electoral. Los errores sistémicos en la preparación de las elecciones habían repercutido más o menos en todo el ámbito electoral. Si el escrutinio de la elección revela que otras partes de la elección están afectadas por errores, esto no debe pasarse por alto. Además, la representación de la voluntad del pueblo solo se asegura a través de elecciones si reflejan la voluntad de los votantes en un momento determinado. De lo contrario, la elección pierde su carácter de proceso de integración en la formación de la voluntad política del pueblo. Si el alcance de la necesaria repetición de las elecciones es tan grande que el resultado de la elección en su totalidad ya no se presenta como una instantánea uniforme de la voluntad del pueblo, no hay ninguna condición que pueda conciliarse con el principio de la democracia. En el presente caso, todos los mandatos de segunda votación, es decir, 69 escaños en la Cámara de Representantes, así como una parte sustancial de los mandatos de primera votación, es decir, al menos otros 19 escaños, y por lo tanto 88 de 147 escaños están afectados por la votación errores pertinentes al mandato. Sin una invalidación completa, aproximadamente una cuarta parte de los votantes elegibles podrían emitir su primer y segundo voto nuevamente, mientras que tres cuartas partes solo podrían emitir su segundo voto nuevamente. Esto condujo a un grado inapropiadamente grande de poder creativo para una minoría. Sin una invalidación completa, aproximadamente una cuarta parte de los votantes elegibles podrían emitir su primer y segundo voto nuevamente, mientras que tres cuartas partes solo podrían emitir su segundo voto nuevamente. Esto condujo a un grado inapropiadamente grande de poder creativo para una minoría. Sin una invalidación completa, aproximadamente una cuarta parte de los votantes elegibles podrían emitir su primer y segundo voto nuevamente, mientras que tres cuartas partes solo podrían emitir su segundo voto nuevamente. Esto condujo a un grado inapropiadamente grande de poder creativo para una minoría.

63

(5) Las elecciones a las asambleas de distrito también deben declararse inválidas debido al requisito de vinculación. Según el Art. 70 Párrafo 1 Inciso 1 VvB, las asambleas de distrito serían elegidas en elecciones generales, iguales, secretas y directas al mismo tiempo que la Cámara de Representantes. El acoplamiento tiene en cuenta la naturaleza del municipio unitario, según lo previsto en el Art. 1 Párrafo 1 VvB. La función de las asambleas de distrito también habla a favor de un acoplamiento. Estos no son órganos del legislativo, sino del ejecutivo.

64

c) La jueza del Tribunal Constitucional Lembke presentó su voto disidente por separado. No pudo seguir a la mayoría del pleno en cuanto a la aplicación de las normas constitucionales en la determinación de la pertinencia del mandato del primer voto emitido (aa) y en la justificación de la declaración de nulidad de la elección en todo el ámbito electoral (bb).

sesenta y cinco

aa) (1) Con respecto a las primeras votaciones, los errores electorales encontrados solo fueron relevantes para mandatos en seis circunscripciones. En la medida en que se hayan identificado errores electorales, su influencia en la distribución de escaños en el Parlamento no debe limitarse a una posibilidad teórica para afirmar su relevancia para un mandato. En consecuencia, la pertinencia del mandato en cuanto a la emisión del primer voto se da únicamente para las circunscripciones en las que la diferencia entre el primero y el segundo clasificado sea menor que el número de primeros votos afectados por los errores electorales determinados.

66

(2) En la medida en que la mayoría plenaria afirme que los errores electorales también son relevantes para un mandato en las otras 13 circunscripciones atacadas, están exagerando significativamente el principio de causalidad potencial. La suposición de que todos los primeros votos (potenciales) afectados por los errores electorales identificados habrían beneficiado a la persona en segundo lugar contradice la experiencia de vida general y hasta ahora ha sido visto de manera más estricta por el Tribunal Constitucional Federal. Sin embargo, si se puede descartar una influencia en la distribución de escaños incluso sobre la base de esta hipótesis, los errores electorales encontrados no son relevantes para el mandato. Por el contrario, el número de no votantes como tal es irrelevante.

67

Debe tenerse en cuenta que la preparación sistemáticamente inadecuada de la elección no constituye en sí misma un error electoral. En la medida en que tuvo un efecto en la realización de la elección, estos efectos deben verificarse de forma independiente por su relevancia para el mandato.

68

En 13 circunscripciones, la mayoría plenaria justificó la pertinencia del mandato salvando las brechas de voto entre el primer y el segundo clasificado, que quedaban tras el cómputo de los votos afectados por los errores de votación identificados, recurriendo a “ulteriores errores de votación incalculables”. Sin embargo, las no despreciables dificultades para cuantificar los votos afectados no legitimaron la conclusión de que los tiempos de espera establecidos o incluso sospechados podrían haber incidido en un número de primeros votos relevante para el mandato de entre unos pocos cientos y casi 3.000.

69

bb) No se había examinado adecuadamente si la declaración de nulidad de la elección en todo el ámbito electoral correspondía al principio de la menor injerencia posible. En principio, la declaración de nulidad debería limitarse a las circunscripciones en las que se hubiera determinado la pertinencia del mandato (primera votación) o en las que la inadecuada preparación de la elección hubiera tenido efectivamente un efecto relevante (segunda votación).

70

(1) Dado que la primera votación (potencial) solo es relevante para un mandato en seis distritos electorales, la distribución de 72 de los 147 escaños en la Cámara de Representantes en función de la primera votación no es objetable.

71

(2) Con respecto a los 69 escaños distribuidos por segundas votaciones, las 20.724 segundas votaciones (potenciales) determinadas afectadas por errores de votación solo podrían haber afectado la distribución de un máximo de tres a cuatro escaños. Sin embargo, no se puede determinar qué asientos son estos. La necesaria restricción a la menor intervención posible sólo puede tener lugar aquí sobre una base territorial. Con base en el conocimiento obtenido durante la investigación oficial, se puede determinar que las deficiencias sistémicas en la preparación electoral en la conducción de la elección tuvieron un efecto esencialmente en las asociaciones electorales de Friedrichshain-Kreuzberg, Pankow y Charlottenburg-Wilmersdorf. En otras asociaciones de circunscripciones, no parece que se hayan producido errores en absoluto con respecto a la emisión de segundas votaciones,

72

(3) El número resultante de seis más un máximo de tres a cuatro escaños en la Cámara de Representantes, que estén afectados por errores electorales en una forma relevante para el mandato, habla de una declaración de nulidad limitada. El procedimiento de la mayoría plenaria excede los límites fijados por la Constitución para la Corte Constitucional en el proceso de revisión electoral. La decisión de declarar nula la elección en todo el ámbito electoral requiere una justificación que vaya más allá de los efectos indeseables de la repetición (parcial) de elecciones. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aún no se ha resuelto cómo podría justificarse una declaración de nulidad para todo el ámbito electoral como la menor injerencia posible si los errores electorales encontrados sólo hubieran afectado a algunas partes del ámbito electoral y sólo a una parte del mismo. pocos escaños en el parlamento. En este contexto, la Corte Constitucional debió desarrollar y presentar los estándares constitucionales para ello en su razonamiento. Eso es lo que falta.

tercero

73

1. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, los querellantes interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Corte Constitucional y al mismo tiempo interpusieron una solicitud de medida cautelar. En general, solicitan que la decisión impugnada viole sus derechos fundamentales en virtud del artículo 3 en conjunto con el artículo 20(3) GG, el artículo 101(1) oración 2 en conjunto con el artículo 100(3) GG, el artículo 101 párrafo 1 oración 2 GG, Artículo 1 párrafo 1 en conjunto con el Artículo 20 párrafo 1 y el Artículo 79 párrafo 3 GG así como el Artículo 103 párrafo 1 GG violado; la sentencia debe ser anulada y el asunto devuelto al Tribunal Constitucional del Estado de Berlín (a). La solicitud de medida

cautelar pretende, en primer lugar, determinar el efecto de la anulación de las elecciones del 19 de junio. suspender temporalmente la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito por la duración de los procedimientos de queja constitucional y, en segundo lugar, permitir que el período de 90 días de la Sección 21 (3) oración 1 LWG comience de nuevo una vez que haya expirado la orden provisional, siempre que la medida cautelar no caduque porque el Tribunal Constitucional Federal decida en el juicio principal que se revoque la sentencia impugnada. Alternativamente, los querellantes solicitan la emisión de una orden discrecional del Tribunal Constitucional Federal, que sea idónea para la realización del objetivo de tutela judicial que se persigue con la solicitud de emisión de una orden cautelar, la celebración de la repetición de las elecciones el 12 de febrero , 2023 hasta la decisión sobre el tema principal de suspender

74

a) El recurso de inconstitucionalidad es admisible y fundado.

75

aa) En particular, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal sobre la separación de los ámbitos constitucionales federal y estatal no se opone a su admisibilidad.

76

(1) En la medida en que el Tribunal Constitucional Federal resolvió (BVerfGE 96, 231) que la denuncia de violación de garantías equivalentes a derechos fundamentales no puede hacerse valer con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de un procedimiento en el que el tribunal constitucional del estado planteó una disputa constitucional estatal La decisión final sobre el asunto se basó en una disputa entre los participantes en el sistema legal constitucional de un Estado federado. Ese no es el punto aquí. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, el procedimiento de escrutinio electoral no es un litigio de derecho público en el sentido del artículo 93, apartado 1, número 4, de la Ley Fundamental. La Corte Constitucional tampoco se pronunció de manera contundente sobre los derechos subjetivos en la materia. La sentencia se emitió en un proceso de revisión electoral objetivo.

77

(2) La admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad no contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal sobre la imposibilidad de impugnar los principios electorales de conformidad con el artículo 28.1 inciso 2 de la Ley Fundamental mediante recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal. (BVerfGE 99, 1). Los querellantes no denunciaron una vulneración de los principios electorales de conformidad con el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental, sino una vulneración de los derechos procesales de los querellantes en el proceso principal, que son equivalentes a derechos fundamentales, y de la derecho a la democracia derivado de la dignidad humana.

78

En todo caso, no se cumplen los requisitos de la jurisprudencia mencionada en cuanto a la inadmisibilidad de los recursos constitucionales por vulneración del derecho subjetivo al sufragio en las elecciones estatales. El procedimiento de examen electoral en Berlín es un procedimiento puramente objetivo y no otorga ninguna protección subjetiva del derecho de voto. En cualquier caso, debido a su diseño en una sola etapa, no se garantiza la tutela judicial efectiva en el sentido del artículo 19.4 de la Ley Fundamental. Además, el Estado de Berlín ha determinado que el Tribunal Constitucional no otorga sola ni exclusivamente protección jurídica subjetiva en su ámbito constitucional. De acuerdo con el artículo 84, párrafo 2, número 5 de la VvB, solo decide sobre las demandas constitucionales en la medida en que las demandas constitucionales no se presenten ante el Tribunal Constitucional Federal.

79

(3) (a) La figura de "espacios constitucionales separados" se utiliza de manera indiferenciada e incorrecta. Los tribunales constitucionales estatales son los guardianes de sus respectivas constituciones estatales. Sin embargo, no están autorizados a desconocer los elementos elementales de la exigencia constitucional de la democracia. En consecuencia, el Tribunal Constitucional Federal se reservó expresamente el derecho de efectuar una revisión por la vía de la revisión normativa abstracta y concreta respecto de la denuncia de violación de los principios electorales. Incluso si los tribunales constitucionales estatales generalmente solo usan la constitución estatal como base para el examen, esto no los exime de interpretar la Ley Fundamental en vista de los límites materiales a la autonomía constitucional de los estados. En

consecuencia, la Ley Fundamental prevé una obligación de sumisión en estos casos de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley Fundamental,

80

(b) Además, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, se aplica la reserva de homogeneidad según el artículo 28(1) de la Ley Fundamental. Un examen de los principios electorales por parte del Tribunal Constitucional Federal solo no tiene lugar mientras los estados hayan observado los requisitos del artículo 28.1 de la Ley Fundamental al establecer sus tribunales constitucionales estatales que se ocupan de esto. Esto incluye dotar a sus tribunales de personal con jueces que sean independientes en el sentido del artículo 97(1) de la Ley Fundamental y someterlos a los principios de los procedimientos del estado de derecho. En el presente caso, ya es dudoso que el establecimiento de un tribunal constitucional exclusivamente honorario cumpla con los requisitos del requisito de homogeneidad. Además,

81

(c) Además, en el caso específico, las áreas constitucionales del Gobierno Federal y el Estado de Berlín están entrelazadas con respecto al objeto del procedimiento. Se trata de un proceso electoral uniforme. Además, idénticas normas constitucionales se aplican en el procedimiento de escrutinio electoral con miras a los requisitos que el Tribunal Constitucional Federal derivó de la exigencia de democracia.

82

(d) La jurisprudencia del Segundo Senado del Tribunal Constitucional Federal sobre las áreas constitucionales separadas debe en todo caso ser reconsiderada. El Tribunal Constitucional Federal se ha retirado de revisar las decisiones de escrutinio electoral de los estados federales a través de un recurso de inconstitucionalidad, asumiendo que existe una protección legal equivalente a nivel estatal. Esta suposición no está justificada en vista del proceso de verificación de elecciones en Berlín. En primer lugar, el procedimiento se encomienda a la Corte Constitucional, que no está integrada por jueces de tiempo completo. En segundo lugar, el procedimiento de una sola etapa significa que el Tribunal Constitucional actúa como primera y última instancia (de hecho). En tercer lugar, el examen electoral en Berlín es un procedimiento puramente objetivo.

83

bb) El recurso de inconstitucionalidad también está fundado.

84

(1) La decisión del Tribunal Constitucional excedió los límites del desarrollo judicial posterior de la ley del Art. 2 (1) en conjunto con el Art. 20 (3) GG al crear nuevas regulaciones para la preparación de elecciones sin ninguna conexión legal. No existe una norma legal que obligue a la autoridad escrutadora estatal a prever la necesidad de mesas, colegios electorales y papeletas. Más bien, la autoridad escrutadora del estado y las oficinas electorales de distrito tienen derecho a un margen de maniobra organizativo en la preparación de las elecciones. Esto no se excedió en el presente caso.

85

(2) Además, el Tribunal Constitucional violó la prohibición de la arbitrariedad en el artículo 3.1 de la Ley Fundamental de varias maneras.

86

(a) Al examinar la cuestión de si votar después de las 18.00 horas constituía un error de voto, hizo caso omiso de la norma pertinente del § 60 frase 2 BWO y en su lugar se refirió al § 54 LWO, que también interpretó arbitrariamente. El sentido y finalidad de la norma, que se fundamenta en el principio de universalidad de la elección, se vería frustrado por la interpretación de la Corte Constitucional. Su mala interpretación también resulta del hecho de que él hizo una consideración relacionada con el distrito electoral y no con la mesa electoral.

87

(b) Las consideraciones de hecho sobre la existencia de errores de votación son arbitrarias. El Tribunal declaró incorrectamente que una cuota del 40 % de los votantes que asistieron solo podía lograrse aumentando el número de mesas electorales en muchas mesas electorales el día de las elecciones y continuando a votar después de las 6 p. m. Suponiendo que mucho más del 40 % de los votantes habrían participado en las elecciones sin los errores electorales, el resultado es una participación superior al 87 %. Esto está muy lejos de la realidad. La suposición general de que la continuación de la votación después de las 6 p. m. se

basa en deficiencias sistémicas en la preparación electoral es incomprensible. Sólo es apropiado centrarse en los colegios electorales individuales.

88

Confiar en simples errores electorales sospechosos sale mal. Los errores de votación tendrían que probarse específicamente. Por lo tanto, no es aceptable el número calculado de votos potencialmente afectados por interrupciones en la elección por un lado y su continuación después de las 18:00 horas. En cualquier caso, la cuantificación de ambos errores electorales condujo a un doble cómputo de los votos potencialmente afectados. Esto también se aplica si la Corte Constitucional registra los tiempos de espera como errores electorales separados. Una mirada a la participación electoral muestra que las consideraciones de la Corte Constitucional sobre la cuantificación de la relevancia del mandato son poco realistas. Esto fue excepcionalmente alto en 75.4%.

89

Además, el Tribunal Constitucional excedió el alcance permisible del examen al hacer de todo el evento electoral el tema del examen. Finalmente, la invalidación de las elecciones a las asambleas de distrito fue arbitraria. En este sentido, no se afirmaron ni constataron errores electorales.

90

(3) (a) La sentencia recurrida vulnera el derecho de los querellantes intervinientes en el procedimiento inicial al juez de oficio porque el Tribunal Constitucional no ha cumplido con su obligación de remisión prevista en el artículo 100.3 de la Ley Fundamental.

91

En su decisión, el Tribunal Constitucional debería haber interpretado la Ley Básica en la forma del artículo 28.1 oración 2 de la Ley Básica como una cuestión preliminar, o debería haber verificado su interpretación de la constitución del estado para determinar si era consistente con la Ley Básica. y con las decisiones de los tribunales constitucionales pertinentes. Una desviación habría requerido una remisión al Tribunal Constitucional Federal en virtud del artículo 100(3) de la Ley Fundamental. La decisión impugnada no hace justicia a esto en varios aspectos.

92

El Tribunal Constitucional se apartó del principio de que el anuncio provisional del resultado de las elecciones no constituye un menoscabo de la libertad de elección. Asimismo, desconoce los requisitos de aclaración fáctica integral y prueba concreta de los errores electorales, lo que entraría en conflicto con la aceptación de una especie de prueba prima facie en el proceso de escrutinio electoral. No es compatible con ello la mera presunción de errores electorales y la renuncia por parte de la Corte Constitucional a nuevas medidas para esclarecer los hechos. Además, el Tribunal Constitucional ignora los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional Federal para la pertinencia del mandato. Se opone sistemáticamente a la protección del Parlamento y al principio de que que la objeción electoral no puede prosperar si no se pueden explicar los errores electorales o su relevancia para el mandato. Las declaraciones sobre la relevancia del mandato también carecían de la necesaria comparación con la experiencia de vida general. Esto se aplica, por ejemplo, si se utiliza el número de no votantes para deducir el número de votos incorrectos o si también se consideran posibles distribuciones erróneas de votos. Además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal no respalda el estándar del Tribunal Constitucional, según el cual los requisitos para una posible influencia en la distribución de escaños son menores cuanto más gravemente el error electoral afecta el principio de la democracia. . Finalmente, por el lado de las consecuencias jurídicas, la Corte Constitucional evidentemente ignora el requisito de la menor intervención posible. De acuerdo con esto, el alcance de una posible reelección depende de la medida en que los errores de votación claramente identificados hayan tenido un impacto relevante en el mandato. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, el interés en la continuación de la demanda prevalece sobre el interés en la corrección. La Corte Constitucional hace caso omiso de esto al ordenar la repetición completa de las elecciones.

93

(b) El derecho al juez de oficio previsto en el artículo 101.1 inciso 2 de la Ley Fundamental también es evidentemente violado porque dos tercios de los jueces se habían excedido en su mandato en más de 15 meses al momento de la decisión. En el Tribunal Constitucional, los jueces honorarios no trabajaban junto a los jueces de tiempo completo; más bien, se compone

exclusivamente de jueces honorarios. En este caso, se puede suponer que el juez estatutario será retirado por haber excedido el término de su mandato.

94

(4) El hecho de que la Corte Constitucional declarara la elección de la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito como inválidas en su conjunto violó el derecho a la democracia de los querellantes en virtud del artículo 1(1) en conjunción con el artículo 20(1) de la Ley Básica Ley. El derecho a la democracia protegido por el artículo 1 de la Ley Fundamental significa que un parlamento electo disfruta de la mayor protección posible de los derechos. La Corte Constitucional lo desconoció y violó de esta forma los votos de los electores que efectivamente los habían emitido.

95

(5) Finalmente, los denunciantes involucrados en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional han vulnerado su derecho a ser oídos en virtud del artículo 103.1 de la Ley Orgánica. La Corte Constitucional no les informó suficientemente sobre el procedimiento de quejas del escrutinio electoral y las partes involucradas en la audiencia no fueron receptivas e imparciales.

96

b) La solicitud de medida cautelar también es admisible y motivada.

97

aa) En particular, la anticipación de la cuestión principal no se opone a su admisibilidad. En general, los querellantes solicitaron la anulación de la sentencia recurrida. La solicitud de medida cautelar, en cambio, tiene por objeto la suspensión temporal de la “eficacia” de la sentencia.

98

bb) El recurso de inconstitucionalidad planteado en el asunto principal no es improcedente ni manifiestamente infundado. La ponderación de las consecuencias muestra que las desventajas que surgirían si no se dictara la medida cautelar pero el procedimiento principal prosperara son mayores que las desventajas que se derivarían si se dictara la medida cautelar pero el procedimiento principal resultase infundado. Esto se deriva en particular del hecho de que si no se emite la orden provisional y si la cuestión principal tiene éxito posteriormente, existe el riesgo de que se enfrenten dos parlamentos, cada uno de los cuales podría considerarse legalmente elegido. La revocación de la sentencia significaría que los elegidos en la elección del 26 de septiembre de 2021 no podrían ejercer sus escaños de conformidad con la Sección 6 Párrafo 1 No. 4, Párrafo 3 No. 3 LWG en conjunto con la Sección 42 Párrafo 1 No. 7 Derecho Constitucional hubiera perdido. Al mismo tiempo, el éxito del recurso de inconstitucionalidad no significó que dejaran de ser aplicables los efectos jurídicos de la repetición electoral del 12 de febrero de 2023. La existencia amenazante de dos parlamentos en competencia tendría el potencial de desencadenar una grave crisis constitucional en Berlín. En cambio, las consecuencias de la emisión de la medida cautelar y el posterior fracaso de la causa principal pesaron menos. En este caso, la repetición de la elección se realizaría más tarde de lo previsto, por lo que la Cámara de Diputados, que se vio viciada por la nulidad de la elección, continuó sus actividades durante este período. Sin embargo, el retraso no es significativo. De conformidad con la Sección 21 (3) oración 2 LWG, una elección repetida solo no tendrá lugar si es seguro que una nueva elección a la Cámara de Representantes debe tener lugar dentro de seis meses. Este solo será el caso en la primavera de 2026.

99

c) Los querellantes sugirieron examinar si el juez Müller debería ser destituido de conformidad con la Sección 19(1) BVerfGG. Su entrevista en un podcast del Frankfurter Allgemeine Zeitung del 5 de octubre de 2022, en la que comentaba las elecciones de Berlín, les provocó preocupación por los sesgos.

100

2. El Senado tiene el Tribunal Constitucional, las facciones y partidos representados en la Cámara de Representantes de Berlín, los partidos representados en las asambleas de distrito que no están representados en la Cámara de Representantes, el Alcalde de Berlín, el Departamento del Interior del Senado , Digitalización y Deporte, el Departamento de Justicia, Diversidad y Antidiscriminación del Senado, el Escrutador Estatal de Berlín y sus miembros a

través del Presidente de la Cámara de Representantes de Berlín y los jefes de los consejos de distrito dieron a sus miembros la oportunidad de comentar.

B.

101

No se requiere una decisión sobre la parcialidad del juez Müller. El requisito previo para tal decisión es que un juez del Tribunal Constitucional Federal sea rechazado debido a preocupaciones sobre parcialidad o se declare parcial, Sección 19 (1) en conjunto con la Sección 19 (3) BVerfGG. Fuera de estas excepciones expresamente estandarizadas, no hay lugar para una decisión sobre la preocupación de que un juez sea parcial (cf. BVerfGE 46, 34 <37 et seq.>). En el presente caso, no existe una solicitud correspondiente de los querellantes, quienes están representados por abogados. Se limitan a sugerir una decisión de acuerdo con la Sección 19 (1) BVerfGG. En vista de que el sesgo como excepción a la imparcialidad judicial exigida legalmente debe ser regulado en la forma que las circunstancias exactas y el alcance de la excepción deben normalizarse expresamente (cf. BVerfGE 46, 34 <39>), tal sugerencia no puede equipararse a una solicitud en el sentido del artículo 19 (1) BVerfGG. Más bien, en este caso no existe una solicitud de rechazo relevante (cf. Heusch, en: Burkiczak/Dollinger/Schorkopf, BVerfGG, 2nd ed. 2022, § 19 para. 35). Una decisión de acuerdo con el § 19 Sección 1 en conjunto con la Sección 3 BVerfGG también está fuera de discusión, ya que el juez Müller no se ha declarado parcial. Burkiczak/Dollinger/Schorkopf, BVerfGG, 2ª edición 2022, § 19 párrafo 35). Una decisión de acuerdo con el § 19 Sección 1 en conjunto con la Sección 3 BVerfGG también está fuera de discusión, ya que el juez Müller no se ha declarado parcial. Burkiczak/Dollinger/Schorkopf, BVerfGG, 2ª edición 2022, § 19 párrafo 35). Una decisión de acuerdo con el § 19 Sección 1 en conjunto con la Sección 3 BVerfGG también está fuera de discusión, ya que el juez Müller no se ha declarado parcial.

C

102

La solicitud de medida cautelar es admisible. La prohibición de anticipar lo principal no se interpone en el camino de esto.

I

103

En principio, la cuestión principal no puede ser anticipada por una orden provisional (cf. BVerfGE 34, 160 <162>; 46, 160 <163 s.>; 67, 149 <151>; 147, 39 <46 s. Rn. 11>; 152, 63 <65 párr. 5> - Orden provisional PSPP II; stRspr), porque tiene por objeto regular una situación sólo provisionalmente (cf. BVerfGE 8, 42 <46>; 15, 219 <221>; 147 , 39 <47 párr. 11>, 152, 63 <66 párr. 5>).

104

Por lo tanto, una solicitud de una orden provisional es generalmente inadmisible si el solicitante está interesado en una decisión urgente sobre la cuestión principal y no solo en una regulación provisional (cf. BVerfGE 147, 39 <47 párr. 11>; 152, 63 < 66 párr. .5>). Se presumirá una anticipación inadmisible del asunto principal si el contenido solicitado de la medida cautelar y el objetivo de tutela judicial en el asunto principal son, si no congruentes, al menos comparables, es decir, si la medida cautelar dictada en el momento de su la emisión indica una situación de hecho o de derecho que se permite realizar, que solo debe ser establecida por la decisión posterior sobre la cuestión principal (cf. BVerfGE 147, 39 <47 párr. 12>; 152, 63 <66 párr. 6>) . Algo más sólo se aplica si

II.

105

De acuerdo con estas disposiciones, la emisión de la medida cautelar solicitada no dio lugar a una anticipación de la cuestión principal. Con el recurso de inconstitucionalidad, los querellantes pretenden la nulidad de la sentencia impugnada del Tribunal Constitucional y la remisión del asunto al mismo para una nueva decisión. En última instancia, de esta manera, se esfuerzan por evitar finalmente que se repitan las elecciones. La solicitud de medida cautelar, en cambio, tiene por objeto suspender temporalmente el efecto de la nulidad de las elecciones del 26 de septiembre de 2021 pronunciada en la sentencia del Tribunal Constitucional y, por tanto, únicamente a no celebrar la repetición electoral el 12 de febrero. , 2023. Con la emisión de la medida cautelar, los querellantes no lograron el objetivo de tutela judicial perseguido en el

caso principal. La emisión de la medida cautelar no descartó la posibilidad de que en una fecha posterior se realice una reelección plena.

D

106

Sin embargo, la solicitud de medida provisional es infundada.

I

107

De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, de la BVerfGG, el Tribunal Constitucional Federal puede, en caso de litigio, regular provisionalmente una situación mediante una orden provisional si se requiere con urgencia para evitar perjuicios graves, para prevenir amenazas de violencia o para otra razón importante en el interés público. Al examinar si se cumplen los requisitos del § 32.1 BVerfGG, se debe aplicar un estándar estricto debido a las consecuencias de gran alcance de una orden provisional (cf. BVerfGE 55, 1 <3>; 82, 310 <312>; 94, 166 <216 s.>; 104, 23 <27>; 106, 51 <58>; 132, 195 <232 párr. 86>). Al hacerlo, las razones invocadas para la inconstitucionalidad de la medida impugnada generalmente deben ser ignoradas, a menos que la determinación solicitada en el juicio principal o la solicitud realizada en el juicio principal resultaron ser inadmisibles o manifiestamente infundadas desde el principio (cf. BVerfGE 89, 38 <43 f.>; 103, 41 <42>; 118, 111 <122 >; 154 , 1 <10 párrafo 25> - deselección del presidente del comité legal - eA; stRspr). Si el resultado del proceso principal está abierto, el Tribunal Constitucional Federal debe sopesar las consecuencias que se producirían si, por un lado, no se dictara una medida cautelar pero la demanda prosperara en el asunto principal y, por otro Por otra parte, se dictó la medida provisional solicitada pero la solicitud en el asunto principal fue prosperada hubiera fracasado (cf. BVerfGE 105, 365 <371>; 106, 351 <355>; 108, 238 <246>; 125, 385 <393 >, 126, 158 <168>, 129, 284 <298>, 132, 195 <232 ss. párrafo 87>; 154, 1 <10 párrafo 25>; stRspr).

II.

108

De acuerdo con esto, la solicitud de que se dicte una orden cautelar debe ser desestimada. Se opone a que el recurso sea inadmisible en lo principal. El recurso de inconstitucionalidad planteado no es admisible porque en las elecciones dentro del ámbito constitucional de un estado, el derecho subjetivo al voto es generalmente otorgado única y concluyentemente por el estado respectivo (1.). Esto excluye la afirmación de una violación de los derechos fundamentales y derechos equivalentes a los derechos fundamentales más allá de los principios electorales del artículo 28 (1) frase 2 de la Ley Fundamental por medio de una demanda constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal (2.). En todo caso, ello puede presumirse siempre que el orden constitucional de las entidades federativas y, en particular, la regulación y actividad de su jurisdicción constitucional encargada de la tutela del derecho al sufragio reúna los requisitos de homogeneidad del art. 28 párrafo 1 GG es suficiente (3.). En este sentido, no hay preocupaciones en este caso (4.). En el caso específico, puede quedar abierto si la responsabilidad fundamental única y final de los estados para la protección del derecho subjetivo al voto también impediría la afirmación de una violación del Artículo 1.1 de la Ley Fundamental (5.).

109

1. En el caso de elecciones en las entidades federativas, no suele caber recurso de inconstitucionalidad basado en la vulneración de los principios electorales garantizados en el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental. El Segundo Senado del Tribunal Constitucional Federal resolvió el 16 de julio de 1998 (BVerfGE 99, 1) que los principios de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas en las elecciones a los órganos representativos del pueblo en los estados federales no están garantizados por la Ley Fundamental en términos de derecho subjetivo (a) y en el ámbito del artículo 28.1 frase 2, artículo 38.1 frase 1 GG, no cabe recurrir al principio general de igualdad del artículo 3.1 GG (b). Esto tiene en cuenta la autonomía de los espacios constitucionales federal y estatal (c).

110

a) La Ley Orgánica tiene los requisitos que deben hacerse de las elecciones democráticas en el sentido del artículo 20.2 inciso 2 de la Ley Orgánica para el ámbito constitucional federal en el artículo 38.1 inciso 1 de la Ley Orgánica y para el ámbito constitucional de los estados en el Art. 28 párrafo 1 oración 2 GG regulado. En ambos casos, se aplica el requisito de la ley

objetiva de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas. Sin embargo, mientras que en las elecciones federales se puede objetar la violación de los cinco principios electorales (Art. 41 (2) GG, § 48 BVerfGG en conjunto con Art. 38 (1) oración 1 GG y Art. 93 (1) no. 4a GG, § 90 1 BVerfGG en relación con el artículo 38, apartado 1, frase 1 GG, cf. Drossel/Schemmel, NVwZ 2020, p. 1318 <1319 f.>), no existe una garantía comparable cuando se trata de la ejecución de estos principios Elecciones y votaciones en el sentido del Art. 20 párr. 2 oración 2 GG a nivel de los estados federales. Según su redacción inequívoca, el artículo 38.1, frase 1, de la Ley Fundamental solo cubre las elecciones al Bundestag alemán. El Art. 28 párrafo 1 oración 2 GG requiere que los principios electorales también se apliquen a las elecciones políticas en los estados federales. Sin embargo, el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental no otorga al individuo una posición jurídica subjetiva que pueda ser impugnada con un recurso de inconstitucionalidad. El requisito constitucional de derecho objetivo del Art. 28 (1) GG no puede reclamarse como un derecho subjetivo a través de la libertad general de acción garantizada en el Art. 2 (1) GG (cf. BVerfGE 99, 1 <7 f.> con más referencias). que los principios electorales también se aplican a las elecciones políticas en los estados federales. Sin embargo, el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental no otorga al individuo una posición jurídica subjetiva que pueda ser impugnada con un recurso de inconstitucionalidad. El requisito constitucional de derecho objetivo del Art. 28 (1) GG no puede reclamarse como un derecho subjetivo a través de la libertad general de acción garantizada en el Art. 2 (1) GG (cf. BVerfGE 99, 1 <7 f.> con más referencias). que los principios electorales también se aplican a las elecciones políticas en los estados federales. Sin embargo, el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental no otorga al individuo una posición jurídica subjetiva que pueda ser impugnada con un recurso de inconstitucionalidad. El requisito constitucional de derecho objetivo del Art. 28 (1) GG no puede reclamarse como un derecho subjetivo a través de la libertad general de acción garantizada en el Art. 2 (1) GG (cf. BVerfGE 99, 1 <7 f.> con más referencias).

111

b) El ciudadano tampoco puede exigir los principios electorales del artículo 3.1 de la Ley Fundamental con recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal en las elecciones a los órganos representativos del pueblo en las entidades federativas. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ahora se ha aclarado que no cabe recurrir al principio general de igualdad en el ámbito de las cláusulas especiales de igualdad electoral del artículo 28(1) inciso 2 y del artículo 38 (1) oración 1 de la Ley Básica (ver BVerfGE 99 , 1 <8 ff.> con referencia adicional). No hay razones aparentes para una desviación de esta jurisprudencia.

112

c) El hecho de que el derecho a hacer valer el cumplimiento de los principios electorales por medio de una demanda constitucional de conformidad con el Art. 93 (1) No. 4a GG solo se otorga a los ciudadanos por la Ley Básica para las elecciones políticas a nivel federal es un resultado del principio federal conforme al Art. 20 párrafo 1 GG. En consecuencia, la Ley Fundamental garantiza a los gobiernos federal y estatal, dentro de los límites de sus vínculos federales, espacios constitucionales independientes que incluyen también el derecho al voto. En consecuencia, en el marco de su compromiso con los principios del Art. 28 GG, las entidades federativas regulan autónomamente el sistema y los procedimientos de elección de sus parlamentos y de las representaciones municipales del pueblo; esto también se aplica al diseño y organización del procedimiento de verificación electoral (cf. BVerfGE 99, 1 <11>).

113

Sin embargo, en la medida en que el artículo 28, apartado 1, frase 2, de la Ley Fundamental vincula a los estados a los cinco principios electorales, no se puede descartar por completo una revisión por parte del Tribunal Constitucional Federal. El gobierno federal, cada gobierno estatal o un quórum del Bundestag puede alegar una violación del compromiso del estado con los principios electorales ante el Tribunal Constitucional Federal mediante la revisión de las normas de conformidad con el artículo 93 (1) No. 2 de la Ley Fundamental . Asimismo, todo juez tiene que revisar la ley electoral nacional que es relevante en una disputa legal para el cumplimiento de los cinco principios electorales del artículo 28.1 inciso 2 de la Ley Fundamental y someter la ley al Tribunal Constitucional Federal de conformidad con el artículo 100.1 de la Ley Fundamental si opina que no corresponde a estos principios (cf. BVerfGE 99, 1 <11 ss.>). Lo mismo se aplica de acuerdo con el Art. 100 Párrafo 3 GG, si el tribunal constitucional de un estado desea desviarse de una decisión del Tribunal Constitucional Federal o de otro tribunal constitucional estatal al interpretar los requisitos del artículo 28 (1) de

la Ley Fundamental. Estos procedimientos sirven para aclarar si la legislatura estatal ha satisfecho los requisitos legales objetivos de la constitución (cf. BVerfGE 99, 1 <12> con más referencias). Sin embargo, en lo que respecta a la autonomía constitucional de los estados federales, la Ley Fundamental se limita a este control legal objetivo y no otorga además a todo ciudadano en las elecciones del estado el derecho a exigir el cumplimiento de los principios electorales con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal (cf. BVerfGE 99, 1 <12>). 1 GG quiere desviarse de una decisión del Tribunal Constitucional Federal o de otro tribunal constitucional estatal. Estos procedimientos sirven para aclarar si la legislatura estatal ha satisfecho los requisitos legales objetivos de la constitución (cf. BVerfGE 99, 1 <12> con más referencias). Con miras a la autonomía constitucional de los estados federales, sin embargo, la Ley Fundamental se limita a este control legal objetivo y no concede además a todo ciudadano en las elecciones del estado el derecho a exigir el cumplimiento de los principios electorales con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal (cf. BVerfGE 99, 1 <12>). 1 GG quiere desviarse de una decisión del Tribunal Constitucional Federal o de otro tribunal constitucional estatal. Estos procedimientos sirven para aclarar si la legislatura estatal ha satisfecho los requisitos legales objetivos de la constitución (cf. BVerfGE 99, 1 <12> con más referencias). Con miras a la autonomía constitucional de los estados federales, sin embargo, la Ley Fundamental se limita a este control legal objetivo y no concede además a todo ciudadano en las elecciones del estado el derecho a exigir el cumplimiento de los principios electorales con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal (cf. BVerfGE 99, 1 <12>).

114

d) Los estados federales están llamados a conformar su espacio constitucional de manera independiente, teniendo en cuenta sus vínculos federales. También deciden cómo una violación de los principios electorales garantizados en el Art. 28 (1) frase 2 GG puede ser reprendida por medio del escrutinio electoral. A ellos les corresponde regular finalmente la protección subjetiva del derecho al voto de sus órganos de representación y garantizarla a través de su jurisdicción (cf. BVerfGE 99, 1 <12>). Si hacen justicia a esto, no hay lugar para presentar una queja constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal de conformidad con el Art. 93 (1) No. 4a GG debido a la violación de los principios electorales del Art. 28 (1) oración 2 GG. La exclusión del recurso de inconstitucionalidad según el Art. 93 Párr. 1 N° 4a GG por violación de los principios electorales del Art. 28 Párr.

115

2. Esto debe distinguirse de la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal contra las decisiones del escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales, que no aleguen la violación de los principios electorales o del principio general de igualdad, sino la violación de otros derechos fundamentales o garantías equivalentes a los derechos fundamentales. El Senado aún no ha decidido expresamente esta cuestión en su jurisprudencia anterior. A este respecto, sin embargo, la concesión única y definitiva de la protección electoral subjetiva por parte de los estados en las elecciones en su área constitucional excluye la admisibilidad de una queja ante el Tribunal Constitucional Federal de conformidad con el Art. 93 (1) No. 4a GG, Sección 13 No. 8a, Secciones 90 y siguientes BVerfGG . Esto se deriva de la inviolabilidad fundamental de las decisiones de los tribunales constitucionales estatales en cuestiones que son exclusivamente atribuibles al área constitucional de los estados (a). Esto también incluye las decisiones de escrutinio electoral del tribunal constitucional estatal (b). La exclusión general de los recursos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Federal contra las decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales tiene en cuenta el sentido y la finalidad del procedimiento de escrutinio electoral (c) y ya está establecida en decisiones anteriores del tribunal constitucional (d).

116

a) Las decisiones de los tribunales constitucionales estatales son actos de autoridad pública, que en principio pueden ser considerados como objeto idóneo de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfGE 6, 445 <447>; 42, 312 <325>; 85, 148 <157>; 96, 231 <242>). En tales procedimientos de amparo constitucional, la violación de los derechos procesales fundamentales, incluido el derecho al juez estatutario de conformidad con el Art. 101 (1) oración 2 GG y a una audiencia legal de conformidad con el Art. 103 (1) GG, así como un puede afirmarse la violación de la prohibición general de actos arbitrarios (cf. BVerfG, decisión de la 1.ª Sala del Segundo Senado de 6 de diciembre de 2021 - 2 BvR 1470/20 -, párr.

36 mwN). Sin embargo, la situación es diferente si los tribunales constitucionales estatales tienen la tarea para finalmente decidir controversias en el ámbito constitucional del país. A este respecto, se puede suponer que la autonomía constitucionalmente garantizada de los estados también significa que las decisiones de los tribunales constitucionales estatales relativas a su propio ámbito constitucional permanezcan lo más intactas posible (cf. BVerfGE 36, 342 <357>; 41, 88 <119 >; 60, 175 <209> ; 96, 231 <242>; 107, 1 <10>; 147, 185 <210 párr. 47>). De acuerdo con el sistema federal de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Federal no es una segunda instancia por encima de los tribunales constitucionales estatales que está llamada a revisar sus sentencias de manera uniforme y completa (cf. BVerfGE 6, 445 <449>). Si una disputa se va a asignar al área constitucional propia del país, su decisión por los tribunales constitucionales estatales, en principio, no está sujeta a revisión por el Tribunal Constitucional Federal. En particular, el control de los actos de la autoridad pública (estatal) para su compatibilidad con la constitución estatal y la decisión sobre disputas entre funcionarios estatales a nivel estatal son responsabilidad exclusiva de los tribunales constitucionales estatales (cf. BVerfGE 6, 376 <382>).

117

En consecuencia, el artículo 93(1) No. 4 de la Ley Fundamental supone que un estado puede finalmente decidir sobre disputas internas entre sus funcionarios sin ninguna influencia del Tribunal Constitucional Federal a través de su jurisdicción constitucional. La inviolabilidad constitucionalmente reconocida de la jurisdicción constitucional de los estados quedaría parcialmente eliminada si el Tribunal Constitucional Federal tuviera que comprobar si los tribunales constitucionales de los estados tienen en cuenta las garantías equivalentes a los derechos fundamentales al decidir tales disputas. Tal usurpación de la jurisdicción constitucional estatal tampoco es necesaria siempre que los estados hayan observado los requisitos de homogeneidad del Art. 28.1 GG al establecer sus tribunales constitucionales (cf. BVerfGE 96, 231 <244>).

118

b) Es cierto que las anteriores declaraciones de la Segunda Cámara de Senadores se refieren a controversias constitucionales estatales entre funcionarios estatales. El Art. 93 (1) No. 4 Variante 3 GG ya estipula que el Tribunal Constitucional Federal solo decide si no hay otro recurso legal disponible. Sin embargo, las consideraciones presentadas deben trasladarse a las decisiones de los tribunales constitucionales estatales en el proceso de revisión electoral. Como decidió el Segundo Senado en su decisión del 16 de julio de 1998 (BVerfGE 99, 1), los estados federales son los únicos responsables de otorgar la protección jurídica subjetiva del derecho de sufragio a sus órganos representativos y garantizar esta protección de manera definitiva. Esto también debe tenerse en cuenta en la cuestión de la impugnabilidad de las decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales ante el Tribunal Constitucional Federal. También aquí se trata de una cuestión relativa únicamente al ámbito constitucional de los estados, cuya decisión de los tribunales constitucionales estatales no puede ser objeto de revisión por el Tribunal Constitucional Federal a través de un recurso de inconstitucionalidad.

119

De lo contrario, se correría el riesgo de que el reconocimiento de la garantía única y final del derecho subjetivo al voto por parte de los estados en las elecciones de su ámbito constitucional fuera eliminado o al menos restringido significativamente (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segundo Senado del 8 de julio de 2008 - 2 BvR 1223/08 -, juris, nota marginal 8; Drossel/Kirsch, en: Müller/Dittrich, Linien der Jurisprudence of the Federal Constitutional Court, Vol. 6, 2022, p. 361 < 388 ss.>). La autonomía otorgada a los estados en materia de protección electoral subjetiva amenazaba con ser retirada de esta forma. Mantener esta autonomía en la medida de lo posible es un requisito constitucional por el principio federal.

120

En consecuencia, de la amplia autonomía constitucional que tienen los estados en virtud de la Ley Fundamental en materia de elecciones estatales, se desprende que la protección legal que brindan los tribunales constitucionales estatales a este respecto debe permanecer intacta en la medida de lo posible y la jurisdicción constitucional estatal no debe hacerse más dependiente de la jurisdicción constitucional federal de lo que está bajo la Ley Fundamental es inevitable (cf. en general BVerfGE 36, 342 <357>; 41, 88 <119>; 60, 175 <209>; 96, 231 <242>, 107, 1 <10>, 147, 185 <210 párr. 47>). No es necesario que la jurisdicción constitucional federal se superponga a la estatal siempre que los estados observen los requisitos de homogeneidad del

artículo 28.1 de la Ley Fundamental al establecer sus tribunales constitucionales estatales (cf. BVerfGE 96, 231 <244> ; BVerfG, decisión de la Sala 3 del Senado Segundo de 8 de julio de 2008 - 2 BvR 1223/08 -, juris, párrafo 8). Si existen suficientes posibilidades de protección electoral subjetiva en los estados (cf. BVerfGE 99, 1 <17 f.> con más referencias), constitucionalmente no se requiere más protección legal. En particular, el Art. 19 (4) GG no garantiza ninguna protección jurídica constitucional subjetiva por parte del Tribunal Constitucional Federal (cf. BVerfG, decisión de la 3.ª Sala del Segundo Senado de 18 de octubre de 2010 - 2 BvR 2174/10 -, párr. 5). Más bien, los tribunales constitucionales de los estados federales, al decidir sobre los procedimientos para proteger el derecho individual al sufragio en las elecciones de su ámbito constitucional, realizan tareas que incumben al Tribunal Constitucional Federal para las elecciones federales (cf. BVerfGE 96, 231 <244 f.>; BVerfG, decisión del 3er.

121

En consecuencia, el Art. 28 (1) inciso 2 GG tiene un efecto de bloqueo general sobre las denuncias constitucionales contra las decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales, yendo más allá de la denuncia de una violación de los principios electorales. El hecho de que la norma esté diseñada en términos de derecho objetivo no sólo significa que no cabe recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal basado en la violación de los principios electorales. Por el contrario, las reclamaciones constitucionales contra tales decisiones basadas en otros derechos fundamentales o garantías equivalentes a los derechos fundamentales generalmente no son admisibles. De lo contrario, no puede descartarse que el carácter jurídico objetivo del Art. 28 párr. 1 inciso 2 GG se vería socavada e – indirectamente – se abriría la posibilidad de revisar el cumplimiento de los principios electorales a través de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal. Así sería si, invocando la garantía del juez de oficio del artículo 101.1 frase 2 de la Ley Fundamental, pudiera hacerse valer un recurso de inconstitucionalidad por la interpretación de un principio electoral en el caso impugnado que se aparta de la jurisprudencia de el Tribunal Constitucional Federal u otros tribunales constitucionales La decisión requiere una presentación de acuerdo con el Art. 100 (3) GG. La decisión de tal demanda constitucional sería sin una revisión de la interpretación del Art. 28 párr.

122

c) Corresponde al sentido y finalidad de este procedimiento la exclusión general de los recursos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Federal contra las decisiones de los tribunales constitucionales estatales en el procedimiento de escrutinio electoral. En este contexto, debe tenerse en cuenta que la realización de las elecciones a los órganos representativos del pueblo requiere de un gran número de decisiones individuales por parte de numerosos órganos electorales y que la elección en este sentido es un procedimiento masivo único en el que los errores no pueden ser completamente eliminados. evitado (cf. para la elección al Bundestag alemán BVerfG, decisión del Segundo Senado de 22 de julio de 2021 - 2 BvC 10/21 -, párr. 29; Faith, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonn Commentary, art. 41 párrafo 80 con referencia <marzo de 2017>). En consecuencia, se suelen plantear numerosas objeciones electorales después de tales elecciones.

123

De este modo, el objetivo de la revisión electoral podría ser aclarar la correcta composición del parlamento en un plazo razonable (cf. BVerfGE 85, 148 <159>; 123, 39 <77>; BVerfG, decisión del Segundo Senado de 12 de enero de 2022 - 2° BvC 17/18 -, Rn. 62), en una medida considerable. Esto se aplica independientemente de que el recurso de inconstitucionalidad no tenga efecto suspensivo (cf. BVerfGE 93, 381 <385>) y no se suspenda por él el plazo para la repetición de las elecciones que pudiera ser necesaria. La seguridad jurídica definitiva en cuanto a la composición adecuada del parlamento afectado por la decisión del escrutinio electoral impugnada o la repetición de las elecciones que deban realizarse no se lograría antes de la decisión del Tribunal Constitucional Federal. Por lo tanto, retrasar la decisión sobre si el parlamento de un país está compuesto adecuadamente resultaría también en una importante intrusión en el área constitucional del país respectivo si se hiciera a través de una denuncia constitucional alegando la violación de garantías más allá de las electorales. se afirman los principios del Art. 28 párrafo 1 oración 2 GG. en este sentido también Ministerio Federal de Justicia <ed.>, Descarga del Tribunal Constitucional Federal, Informe de la Comisión, 1998, p.126; sobre el requisito de acelerar el examen electoral, véase también Faith, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonn Commentary, Art. 41, párrafo 85 f. <marzo de 2017>). en este

sentido también Ministerio Federal de Justicia <ed.>, Descarga del Tribunal Constitucional Federal, Informe de la Comisión, 1998, p.126; sobre el requisito de acelerar el examen electoral, véase también Faith, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonn Commentary, Art. 41, párrafo 85 f. <marzo de 2017>).

124

d) El resultado de un efecto de bloqueo general del Art. 28(1) frase 2 GG para recursos constitucionales de conformidad con el Art. 93(1) nº 4a, Art. 13 nº 8a, Art. 13 nº ff BVerfGG no contradice lo anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Más bien, este resultado ya es inherente a su jurisprudencia.

125

aa) en la decisión de 16 de julio de 1998 (BVerfGE 99, 1), la Segunda Cámara de Senadores señaló que corresponde a la falta de competencia del Tribunal Constitucional Federal otorgar al ciudadano tutela jurídica subjetiva contra la violación de los principios del derecho electoral en las elecciones a los parlamentos de los estados federales, que los partidos sólo pueden alegar una violación de su derecho a la igualdad de oportunidades para participar en las elecciones mediante una disputa entre órganos, que deben llevar ante los tribunales constitucionales estatales y que finalmente se decide en el estado (cf. BVerfGE 99, 1 <17>). El Tribunal Constitucional Federal solo tiene jurisdicción en el sentido de un “tribunal constitucional estatal subsidiario” si no hay recurso legal disponible en el estado. Al hacerlo, el Segundo Senado se refirió a las recomendaciones de la comisión creada por el Ministerio Federal de Justicia para exonerar al Tribunal Constitucional Federal (cf. BVerfGE 99, 1 <17>). Entre otras cosas, este había recomendado que los estados federales tuvieran la responsabilidad final en el área del derecho electoral, por lo que los recursos de inconstitucionalidad deberían ser excluidos no solo por quejas sobre una violación de los principios generales del derecho electoral, sino también por la afirmación de violaciones de otros derechos fundamentales y derechos equivalentes a los derechos fundamentales (cf. Ministerio Federal de Justicia <ed.>, Descarga del Tribunal Constitucional Federal, Informe de la Comisión, 1998, p. 125). Esto sugiere que el Tribunal Constitucional Federal ya en esta decisión,

126

bb) Decisiones anteriores de la Sala también apuntan en esta dirección.

127

(1) Por decisión del 8 de julio de 2008 - 2 BvR 1223/08 - la 3ª Sala del Segundo Senado señaló que el Tribunal Constitucional Federal no es responsable de la tutela judicial de los derechos subjetivos en las elecciones a los órganos representativos del pueblo en el estados federales si los países allí otorgaron su propia protección legal. La competencia de los estados para la tutela jurídica subjetiva del derecho al voto de sus órganos de representación se vería invadida si el Tribunal Constitucional Federal verificara si los tribunales constitucionales de los estados han observado las garantías equivalentes a los derechos fundamentales. Tal usurpación tampoco es necesaria para hacerlas cumplir, siempre que los estados - como en el caso específico - hayan cumplido los requisitos de homogeneidad del Art. 28 (1) GG al establecer sus tribunales constitucionales estatales (cf. BVerfG, decisión de la tercera

128

(2) Mediante resoluciones de 9 de marzo de 2009 (BVerfGK 15, 186), 3 de julio de 2009 (BVerfGK 16, 31) y 10 de noviembre de 2010 - 2 BvR 1946/10 - la Sala 3 del Segundo Senado también dispuso que el Tribunal Constitucional Federal no examina la violación de los derechos fundamentales en respuesta a los recursos constitucionales contra las decisiones de los tribunales estatales de escrutinio electoral, en la medida en que debería evaluar cuestiones de violación del derecho subjetivo al voto, cuya respuesta descansa únicamente con los tribunales estatales responsables del escrutinio de las elecciones.

129

(3) Nada más se desprende de la decisión de la Sala 3 del Segundo Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -. Se trata de un recurso de inconstitucionalidad contra una decisión del Tribunal Constitucional de Baviera en un procedimiento de acción popular contra las normas electorales en el Estado Libre de Baviera. En la medida en que la sala asumió que la decisión del Tribunal Constitucional de Baviera podría ser un tema adecuado para una demanda constitucional, ya que los procedimientos de acción popular no se encuentran entre las disputas que los tribunales constitucionales estatales finalmente decidieron (cf. BVerfG, decisión de la 3.ª sala de el segundo senado del 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, Rn.

41 ss.), pudo basarse en decisiones anteriores del Tribunal Constitucional Federal (cf. BVerfGE 13, 132 <140 ss.>; 69 , 112 <120 ss.>). Sin embargo, esto no significa que las decisiones de los tribunales constitucionales estatales sobre el otorgamiento de la protección electoral subjetiva en el procedimiento de escrutinio electoral no deban considerarse concluyentes. En este sentido, la decisión se limita a la constatación de que el Art. 28 (1), inciso 2 GG, no transmite ningún derecho subjetivo que pueda ser invocado por medio de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segunda Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, párrafo 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. que las decisiones de los tribunales constitucionales estatales sobre el otorgamiento de la protección electoral subjetiva en el procedimiento de escrutinio electoral no deben ser consideradas como concluyentes. En este sentido, la decisión se limita a la constatación de que el Art. 28 (1), inciso 2 GG, no transmite ningún derecho subjetivo que pueda ser invocado por medio de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segunda Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, párrafo 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. que las decisiones de los tribunales constitucionales estatales sobre el otorgamiento de la protección electoral subjetiva en el procedimiento de escrutinio electoral no deben ser consideradas como concluyentes. En este sentido, la decisión se limita a la constatación de que el Art. 28 (1), inciso 2 GG, no transmite ningún derecho subjetivo que pueda ser invocado por medio de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segunda Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, párrafo 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. En este sentido, la decisión se limita a la constatación de que el Art. 28 (1), inciso 2 GG, no transmite ningún derecho subjetivo que pueda ser invocado por medio de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segunda Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, párrafo 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. En este sentido, la decisión se limita a la constatación de que el Art. 28 (1), inciso 2 GG, no transmite ningún derecho subjetivo que pueda ser invocado por medio de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segunda Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, párrafo 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. En este sentido, la decisión se limita a la constatación de que el Art. 28 (1), inciso 2 GG, no transmite ningún derecho subjetivo que pueda ser invocado por medio de un recurso de inconstitucionalidad (cf. BVerfG, decisión de la Sala 3ª de la Segunda Senado de 31 de marzo de 2016 - 2 BvR 1576/13 -, párrafo 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales. 49). En este contexto, no se puede inferir de la resolución que la violación de los derechos fundamentales y de los derechos equivalentes a los derechos fundamentales también pueda alegarse con un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal si se trata de decisiones de escrutinio electoral de los tribunales constitucionales estatales.

130

(4) Más recientemente, en una resolución sobre la demanda constitucional contra una sentencia del Tribunal Constitucional de Turingia, que declaró nula y sin efecto la ley que introduce listas paritarias en las elecciones estatales, la Primera Cámara del Segundo Senado planteó la cuestión de si las decisiones electorales de los tribunales constitucionales de los estados, queda completamente descartada la interposición de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal en razón de la autonomía

constitucional de los estados, que debe observarse al respecto. En consecuencia, la cámara pudo dejar abierta la cuestión porque no había una explicación suficientemente fundamentada de una violación de derechos fundamentales o derechos equivalentes a derechos fundamentales más allá de la observancia de los principios electorales del artículo 28 (1) frase 2 GG (cf. BVerfG, decisión de la Cámara 1 del Senado Segundo de 6.

131

3. No obstante, la inviolabilidad de las sentencias de los tribunales constitucionales estatales en los procesos de tutela del derecho de sufragio individual está supeditada al cumplimiento del requisito de homogeneidad previsto en el artículo 28.1 de la Ley Fundamental (cf. BVerfGE 96, 231 <244>). , BVerfG, decisión de la Sala 3 del Senado Segundo de 8 de julio de 2008 - 2 BvR 1223/08 -, juris, párr. 8). Si el orden constitucional del país respectivo satisface los principios del estado constitucional republicano, democrático y social en el sentido de la Ley Fundamental, el país está llamado a configurar autónomamente la ley electoral, incluido el derecho a escrutar las elecciones, de conformidad con Artículo 28, apartado 1, frase 2 de la Ley Fundamental. El artículo 28.1 frase 1 de la Ley Fundamental solo proporciona un marco diseñado para ser completado (a), pero contiene el requisito de otorgar una tutela legal efectiva (b).

132

a) El artículo 28(1) de la Ley Fundamental deja a los estados un amplio margen para configurar de manera autónoma su orden constitucional.

133

aa) Con el artículo 28(1) de la Ley Fundamental, la Ley Fundamental no pretende imponer la conformidad o la uniformidad, sino solo lograr un grado mínimo de homogeneidad vinculando a los estados a sus principios rectores (cf. BVerfGE 9, 268 <279>; 24, 367 <390>; 27, 44 <56>; 41, 88 <119>; 90, 60 <84 ss.>). La norma tiene por objeto garantizar aquel grado de igualdad estructural entre el Estado en su conjunto y los Estados miembros que es esencial para el funcionamiento de un Estado federal (cf. BVerfGE 90, 60 <84>; cf. también BVerfGE 81, 53 < 55>). En este marco, los estados pueden organizar discrecionalmente su derecho constitucional y sus tribunales constitucionales (cf. BVerfGE 4, 178 <189>; 36, 342 <360 s.>; 60, 175 <207 s.>; 64, 301 <317> ; 96, 345 <368 ss.>).

134

bb) (1) En consecuencia, la exigencia de homogeneidad obliga a los Estados únicamente a los “principios” del Estado constitucional republicano, democrático y social. El requisito de homogeneidad se circunscribe a la estructura estatal y las disposiciones objetivas del Estado allí mencionadas y dentro de éstas a su vez a sus principios. Las formas concretas que estos principios encuentran en la Ley Fundamental no son vinculantes para las constituciones estatales (cf. BVerfGE 36, 342 <361 s.>; 60, 175 <207 s.>; 90, 60 <85>; 102, 224 <234 ss.>; 103, 332 <349>). Nada más se deduce del hecho de que el Art. 28 (1) oración 1 GG con la frase "en el sentido de esta Ley Fundamental" se refiere a los principios constitucionales del Art. 20 GG. Los principios estipulados para los estados federales con el Art. 28 Párrafo 1 Frase 1 GG son, ya que se trata de la homogeneidad del orden constitucional nacional, a interpretarse con miras a las decisiones fundamentales del Art. 20 GG (cf. para tal interpretación BVerfGE 47, 253 <271 ss.>; 83, 60 <71> ; 93, 37 < 66>; 107, 59 <86 f.>), pero no se requiere una “copia” de los estados federales (cf. Dittmann, en: Isensee/Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, § 127 marginal número 12; Dreier, en: ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 53; cf. en este sentido también Kersten, DÖV 1993, p. 896 <899, 901>). Lo que es decisivo es que el orden estatal a nivel federal y estatal tenga en cuenta los principios rectores de la Ley Fundamental, es decir, que exista un acuerdo entre los gobiernos federal y estatal “en los fundamentos del estado” (cf. Löwer, en : von Münch/Kunig, GG, 6. Edición 2012, artículo 28 marginal número 6, seguido de Ernst, en: von Münch/Kunig, GG, 7. Edición 2021, Art. 28 párrafo 16). Teniendo en cuenta esta premisa, los estados tienen la libertad de hacer uso de la posibilidad de configurar las normas estatales fundamentales en su propio ámbito constitucional (cf. BVerfGE 36, 342 <361>; 147, 185 <210 párr. 46>; Dittmann , en: Isensee / Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, § 127 marginal número 33; Ernst, en: von Münch/Kunig, GG, 7ª edición 2021, artículo 28 marginal número 17).

135

(2) Partiendo de esto, en cada caso individual se requiere una disposición favorable al Estado que respete la autonomía constitucional de lo que se puede encontrar en el Art. 28 (1) GG para

el área regulatoria respectiva en cuestión (cf. Kersten, DÖV 1993, p. 896 <899 ff .>; Engels, en: Sachs, GG, 9.ª edición 2021, artículo 28, párrafos 10-12; Schwarz, en: v. Mangoldt/Klein/Starck, GG, 7.ª edición 2018, artículo 28, 38; VerfGH NRW, sentencia de 18 de febrero de 2009 - VerfGH 24/08 -, juris, párr. 45 con referencias adicionales). El reconocimiento constitucional de la autonomía constitucional de los estados es consistente con dejar lo más intactas posible las decisiones organizativas de los estados y limitar al mínimo posible las usurpaciones de su espacio constitucional (cf. BVerfGE 103, 111 <141>; cf. también Mehde, en: Dürig/ Herzog/Scholz, GG, Art. 28 Párr. 1 Rn. 31 <Sept.

136

cc) De acuerdo con el Art. 28 Párrafo 1 Inciso 1 GG, el requisito de homogeneidad se aplica al "orden constitucional en los estados federales". Esto no significa sólo la ley constitucional estatal formal. Más bien, el artículo 28(1), oración 1 GG, abarca todo el derecho constitucional sustantivo, incluidas las disposiciones del derecho estatal simple que dan forma al derecho constitucional estatal (cf. Grawert, NJW 1987, p. 2329 <2331>; Menzel, Landesverfassungssrecht, 2002, 245 ss., Dittmann, en: Isensee/Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, § 127 marginal número 11, 28, Dreier, en: ese mismo, GG, 3ª edición 2015, artículo 28 marginal número 51, Mehde, en: Dürig/Herzog/Scholz, GG, artículo 28, apartado 1, apartado 46 <septiembre de 2022>, en cada caso con referencias adicionales, véase la jurisprudencia BVerfGE 83, 60 <70 y siguientes>, 93, 37 <65 ss.>).

137

Además, el orden constitucional según el Art. 28 Párrafo 1 Frase 1 GG también incluye la realidad constitucional (cf. Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Fundamental de Bonn, 1967, p. 80 f. ; Menzel, Landesverfassungssrecht, 2002, p. 312; Dittmann, en: Isensee/ Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, § 127 marginal número 11; Dreier, en: mismo, GG, 3ª edición 2015, artículo 28 marginal número 51 ; Mehde, en: Dürig/Herzog/Scholz, GG, Art. 28 (1) Rn. 34, 46 <septiembre de 2022>; cada uno con referencias adicionales). Sin embargo, con miras a la condición de Estado de los estados y su autonomía constitucional, se requiere cautela al evaluar si las desviaciones de la norma constitucional en la realidad constitucional deben ser consideradas como una violación del artículo 28(1) de la Ley Fundamental (cf. Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Mann, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonn Commentary, Art. 28 párrafo 42 <abril de 2016>). Sólo se puede suponer una violación del requisito de homogeneidad si la práctica se desvía de la norma de manera continua o sistemática y de una manera que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). Comentario de Bonn, Art. 28 párrafo 42 <abril de 2016>). Sólo se puede suponer una violación del requisito de homogeneidad si la práctica se desvía de la norma de manera continua o sistemática y de una manera que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). Comentario de Bonn, Art. 28 párrafo 42 <abril de 2016>). Sólo se puede suponer una violación del requisito de homogeneidad si la práctica se desvía de la norma de manera continua o sistemática y de una manera que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). Sólo se puede suponer una violación del requisito de homogeneidad

si la práctica se desvía de la norma de manera continua o sistemática y de una manera que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). Sólo se puede suponer una violación del requisito de homogeneidad si la práctica se desvía de la norma de manera continua o sistemática y de una manera que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). lo que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). lo que cuestiona fundamentalmente la validez de la garantía normativa. Sin embargo, las violaciones individuales de la constitución y de la ley no son adecuadas para justificar una violación de la homogeneidad (cf. Löwer, en: von Münch/Kunig, GG, 6th edition 2012, Art. 28 para. 11; Dittmann, en: Isensee /Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, Sección 127 marginal número 11; véase también Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Básica de Bonn, 1967, página 81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, 312 ss., Dreier, en : ibid., GG, 3ª edición 2015, Art. 28 párrafo 51). Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Fundamental de Bonn, 1967, p.81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, página 312 y siguientes; Dreier, en: ibíd., GG, 3ra edición 2015, Art. 28 párrafo 51). Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Fundamental de Bonn, 1967, p.81; Menzel, Ley Constitucional del Estado, 2002, página 312 y siguientes; Dreier, en: ibíd., GG, 3ra edición 2015, Art. 28 párrafo 51).

138

b) El artículo 28.1 inciso 1 de la Ley Orgánica obliga a los Estados a otorgar la tutela judicial efectiva (aa) como expresión del principio del estado de derecho (bb) al diseñar su ordenamiento constitucional.

139

aa) Los principios que deben observar los estados federales a este respecto incluyen, en particular, la concesión de una tutela judicial efectiva (cf. Dittmann, en: Isensee/Kirchhof, HStR VI, 3ª edición 2008, § 127 marginal número 22; Schwarz, en : v. Mangoldt /Klein/ Starck, GG, 7th edition 2018, Article 28 marginal number 55; Hellermann, en: Epping/Hillgruber, BeckOK GG, Article 28 marginal number 7.1 <Nov. 2022>; Ernst, en: von Münch/ Kunig, GG, 7ª edición 2021, Art. 28 párrafo 28 nota 119). Esto también debe tenerse en cuenta en la constitución, composición y organización de la jurisdicción constitucional estatal. En consecuencia, el artículo 28, párrafo 1, oración 1 GG requiere que los estados llenen sus tribunales constitucionales con jueces que sean independientes en el sentido del artículo 97, párrafo 1 GG y que estén sujetos únicamente a la ley. Según la Ley Fundamental, el carácter constitucionalmente esencial de la actividad judicial incluye que sea ejercido por un tercero neutral con independencia personal y de hecho. Requiere imparcialidad y distancia de los involucrados en el proceso (cf. BVerfGE 103, 111 <140> con más referencias). Además, es necesario tener en cuenta los demás principios que se aplican a todos los procedimientos judiciales y se basan en el estado de derecho (cf. BVerfGE 96, 231 <243 f.>). Esto incluye el derecho a ser oído y la garantía del juez de justicia. El derecho al juez de oficio, además de garantizar la independencia de los tribunales, tiene por objeto evitar que personas no autorizadas interfieran en la administración de justicia y proteger la confianza de quienes

buscan justicia y del público en la imparcialidad y objetividad de los tribunales. (cf. BVerfGE 4, 412 <416>). Requiere imparcialidad y distancia de los involucrados en el proceso (cf. BVerfGE 103, 111 <140> con más referencias). Además, es necesario tener en cuenta los demás principios que se aplican a todos los procedimientos judiciales y se basan en el estado de derecho (cf. BVerfGE 96, 231 <243 f.>). Esto incluye el derecho a ser oído y la garantía del juez de justicia. El derecho al juez de oficio, además de garantizar la independencia de los tribunales, tiene por objeto evitar que personas no autorizadas interfieran en la administración de justicia y proteger la confianza de quienes buscan justicia y del público en la imparcialidad y objetividad de los tribunales. (cf. BVerfGE 4, 412 <416>). Requiere imparcialidad y distancia de los involucrados en el proceso (cf. BVerfGE 103, 111 <140> con más referencias). Además, es necesario tener en cuenta los demás principios que se aplican a todos los procedimientos judiciales y se basan en el estado de derecho (cf. BVerfGE 96, 231 <243 f.>). Esto incluye el derecho a ser oído y la garantía del juez de justicia. El derecho al juez de oficio, además de garantizar la independencia de los tribunales, tiene por objeto evitar que personas no autorizadas interfieran en la administración de justicia y proteger la confianza de quienes buscan justicia y del público en la imparcialidad y objetividad de los tribunales. (cf. BVerfGE 4, 412 <416>). que se aplican a todos los procedimientos judiciales y se basan en el estado de derecho (cf. BVerfGE 96, 231 <243 f.>). Esto incluye el derecho a ser oído y la garantía del juez de justicia. El derecho al juez de oficio, además de garantizar la independencia de los tribunales, tiene por objeto evitar que personas no autorizadas interfieran en la administración de justicia y proteger la confianza de quienes buscan justicia y del público en la imparcialidad y objetividad de los tribunales. (cf. BVerfGE 4, 412 <416>). que se aplican a todos los procedimientos judiciales y se basan en el estado de derecho (cf. BVerfGE 96, 231 <243 f.>). Esto incluye el derecho a ser oído y la garantía del juez de justicia. El derecho al juez de oficio, además de garantizar la independencia de los tribunales, tiene por objeto evitar que personas no autorizadas interfieran en la administración de justicia y proteger la confianza de quienes buscan justicia y del público en la imparcialidad y objetividad de los tribunales. (cf. BVerfGE 4, 412 <416>).

140

bb) Sin embargo, el principio del estado de derecho, tal y como se expresa en el artículo 20.3 de la Ley Fundamental, no especifica requisitos ni prohibiciones claramente definidos en todos sus detalles. Más bien, debe ser especificado por los organismos responsables. En vista de esto, el estado de derecho debe usarse con cautela cuando se deriven obligaciones concretas para la legislatura (cf. BVerfGE 90, 60 <86>). Esto se aplica en particular a la evaluación de la cuestión de si el orden constitucional en los estados federales corresponde a los principios del estado de derecho en el sentido de la Ley Fundamental. El artículo 28, párrafo 1, frase 1 GG, no requiere la aplicación precisa de las formas individuales que el principio de estado de derecho del artículo 20, párrafo 3 GG ha experimentado a nivel de la Ley Fundamental (cf. BVerfGE 90, 60 <85>; Werner, Características esenciales del principio de homogeneidad y su diseño en la Ley Fundamental de Bonn, 1967, página 63; Dittmann, en: Isensee/Kirchhof, HStR VI, 3ra edición 2008, § 127 nota marginal 22). El factor decisivo es principalmente si el diseño de las estructuras estatales en los estados federales satisface el contenido y el propósito del estado de derecho (cf. BVerfGE 90, 60 <85>; Dittmann, en: Isensee/Kirchhof, HStR VI, 3rd edition 2008, § 127 párrafo 22).

141

c) En el ámbito de la ley electoral y de verificación electoral, el artículo 28, inciso 1, de la Ley Fundamental resulta en requisitos específicos para el orden constitucional en los estados federales.

142

aa) En cuanto al marco regulatorio de las elecciones a los representantes del pueblo, el artículo 28.1 inciso 1 GG da alcance a los estados únicamente de conformidad con el artículo 28.1 inciso 2 GG. La primera frase de la disposición se completa con la segunda; esto determina objetivamente el grado mínimo de homogeneidad que debe mantenerse en la regulación de la ley electoral estatal (cf. BVerfGE 83, 37 <58>). Según el Art. 28 Párrafo 1 Inciso 2 GG, el pueblo en los estados, distritos y comunidades debe tener representación que haya surgido de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas. Los principios del derecho electoral, que se aplican a la elección del Bundestag alemán según el Art. 38.1 oración 1 GG, también son vinculantes para el área constitucional de los estados federales (cf. BVerfGE 3, 45 <50>; 120, 82 <102>). . Por otra parte, la adopción de una ley electoral federal

no es un requisito constitucional (cf. BVerfGE 99, 1 <11 f.>; VerfGH Brandenburg, sentencia del 12 de octubre de 2000 - 19/00 -, juris, párr. 26; Dreier , en: id., GG, 3.ª edición 2015, artículo 28, apartado 61; Engels, en: Sachs, GG, 9.ª edición 2021, artículo 28, apartado 19). Más bien, los estados regulan el sistema electoral y el derecho de voto en sus parlamentos y representaciones municipales, incluido el derecho de escrutinio electoral, en el marco del artículo 28.1 inciso 2 de la propia Ley Orgánica (cf. BVerfGE 99, 1 <11 f .>).

143

bb) El Art. 28 (1) frase 1 GG requiere que los estados federales, en virtud del requisito de la democracia, establezcan un procedimiento para examinar sus elecciones parlamentarias, que sirve para proteger el derecho de sufragio activo y pasivo en un manera que satisfaga los requisitos del estado de derecho y que respete las disposiciones del Art. Párrafo 1 frase 2 GG garantizado (cf. BVerfGE 85, 148 <158 f.>; 99, 1 <11 f., 18>). En este marco, los estados también diseñan y organizan de forma autónoma el procedimiento de verificación electoral (cf. BVerfGE 99, 1 <11>).

144

En consecuencia, los estados federales son libres de diseñar su examen electoral en una o dos etapas. El estado de derecho exige simplemente que la revisión judicial tenga lugar a más tardar en segunda instancia (cf. BVerfGE 99, 1 <18>; BVerfG, resoluciones de la Sala 3 del Senado Segundo del 13 de diciembre de 2006 - 2 BvR 1487 /06 -, párrafo 4 y de 18 de octubre de 2010 - 2 BvR 2174/10 -, párrafo 5). Esto descarta la posibilidad de que se tome una decisión final en el proceso de escrutinio electoral por parte de un órgano compuesto en parte por miembros electos del parlamento afectados por el escrutinio electoral. Más bien, el principio del estado de derecho requiere que el poder judicial, en el sentido del artículo 92 de la Ley Fundamental, se reserve la decisión final sobre las relaciones jurídicas en disputa. Nadie puede ser juez en su propio caso, y un tribunal designado para decidir la disputa no puede ser al mismo tiempo parte en una disputa legal que debe decidir (cf. BVerfGE 103, 111 <139 f.> con referencias adicionales). El diseño del examen de elección por parte de los estados federales también debe corresponder a esto. Esto excluye una restricción del escrutinio a los órganos parlamentarios.

145

Cuando se trata de regular la ley de examen sustantivo electoral, los estados tienen amplia libertad de diseño (cf. BVerfGE 90, 60 <84 s.>; 98, 145 <157>; 99, 1 <11 s.>; 103, 111 <135>). Sin embargo, sus límites se rebasarían si se cometieran errores electorales significativos, en particular violaciones graves de los principios de libertad o igualdad de elecciones, tales como violaciones graves y continuas de la prohibición de manipulación oficial de elecciones o influencia masiva por parte de terceros privados ejercida bajo coerción considerable o la presión sobre la formación de la voluntad del electorado desde el principio debe dejarse de lado. Asimismo, los límites que deben observar los estados federales al estructurar el derecho de escrutinio de las elecciones se excederían si se cumple el requisito de proteger la existencia de un órgano representativo electo (cf. BVerfGE 89, 243 <253>), que encuentra su base legal en la exigencia de la democracia, sería totalmente ignorada y la manipulación de la elección de la forma más simple y sin ningún peso se invocaría como causa de nulidad de la elección. La intervención en la composición de un órgano representativo electo a través de una decisión bajo la ley de escrutinio electoral debe estar justificada antes de que continúe existiendo. Cuanto más profundos y extensos sean los efectos de una intervención en la existencia y composición del órgano representativo electo, más pesado debe pesar el error electoral en que se funda dicha intervención (cf. BVerfGE 103, 111 <134 ss.>). La intervención en la composición de un órgano representativo electo a través de una decisión bajo la ley de escrutinio electoral debe estar justificada antes de que continúe existiendo. Cuanto más profundos y extensos sean los efectos de una intervención en la existencia y composición del órgano representativo electo, más pesado debe pesar el error electoral en que se funda dicha intervención (cf. BVerfGE 103, 111 <134 ss.>). La intervención en la composición de un órgano representativo electo a través de una decisión bajo la ley de escrutinio electoral debe estar justificada antes de que continúe existiendo. Cuanto más profundos y extensos sean los efectos de una intervención en la existencia y composición del órgano representativo electo, más pesado debe pesar el error electoral en que se funda dicha intervención (cf. BVerfGE 103, 111 <134 ss.>).

146

4. De acuerdo con estos estándares, el presente recurso de inconstitucionalidad no es admisible. Se dirige contra la decisión de un tribunal constitucional estatal en un procedimiento de revisión electoral relacionado con elecciones estatales (a). Dado que tanto las disposiciones sobre jurisdicción constitucional (b) como la estructura del procedimiento de verificación de elecciones (c) en el Estado de Berlín tienen en cuenta los requisitos de homogeneidad del artículo 28.1 de la Ley Fundamental, los requisitos previos para el efecto de bloqueo del artículo 28.1 sentencia 2 GG entregados. En consecuencia, las excepciones formuladas contra la sentencia impugnada del Tribunal Constitucional no pueden ser admisibles mediante un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal (d).

147

a) La sentencia impugnada del Tribunal Constitucional se refiere al examen de la elección a la Cámara de Representantes y a las asambleas de distrito de Berlín el 26 de septiembre de 2021. Por tanto, se presenta como una concesión de protección electoral en elecciones que solo pueden ser asignado al área constitucional del Estado de Berlín.

148

b) El reglamento del Tribunal Constitucional del Estado de Berlín observa los requisitos constitucionales del requisito de homogeneidad del Art. 28 Párrafo 1 GG (aa). No existen preocupaciones al respecto ni por la composición del Tribunal Constitucional en el momento de la decisión sobre las objeciones electorales impugnadas (bb) ni desde el punto de vista del derecho a ser oído (cc).

149

aa) (1) De conformidad con el artículo 84, párrafo 1, frase 1 VvB, se establece un Tribunal Constitucional en el estado de Berlín, que consta de nueve miembros, tres de los cuales deben ser jueces profesionales en el momento de su elección y otros tres debe estar calificado para ocupar cargos judiciales. Las responsabilidades del Tribunal Constitucional resultan del Art. 84 Párrafo 2 VvB en relación con la ley del Tribunal Constitucional. Como parte de la administración de justicia, los jueces del Tribunal Constitucional están obligados por la ley (Art. 80 VvB) y participan en la garantía constitucional de la independencia judicial de conformidad con el Art. 79 Párrafo 1 VvB. Esta normativa es inobjetable en cuanto al cumplimiento de los requisitos de homogeneidad que se derivan del estado de derecho en el artículo 28.1 de la Ley Fundamental.

150

(2) Nada más se deduce del hecho de que los jueces del Tribunal Constitucional trabajan sobre una base honoraria de acuerdo con la Sección 3 (3) frase 1 del Tribunal Constitucional. Se aplica a casi todos los miembros de los tribunales constitucionales de los estados federales que llevan a cabo su trabajo judicial de forma honoraria (cf. von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3.ª edición 2020, art. 84 párr. 13). Esto no cuestiona el cumplimiento de los requisitos de homogeneidad del Art. 28 (1) frase 1 GG (cf. BVerfG, resoluciones de la 3ª Sala del Segundo Senado de 13 de diciembre de 2006 - 2 BvR 1487/06 -, párr. 4 y de 8 de julio de 2008 - 2 BvR 1223/08 -, juris, párrafo 7). En la medida en que los querellantes afirman que los procedimientos de verificación electoral en particular no pueden ser tratados "al margen" debido a su complejidad, pasan por alto que según la opinión generalizada, la actividad como juez constitucional prevalece sobre cualquier otra actividad profesional dada la importancia del funcionamiento del tribunal constitucional, aunque no exista una regulación legal explícita al respecto en el estado de Berlín (cf. von Lampe, en: Pfennig/Neumann, constitución de Berlín, 3ra edición 2020, Art. 84 párrafo 14; Sodan, DVBl 2002, p. 645 <649 f.>; cada uno con referencias adicionales). Además, de acuerdo con la Sección 13 (4) de la Corte Constitucional, hasta cuatro jueces constitucionales pueden ser nombrados jueces constitucionales a tiempo completo por la duración de su mandato a propuesta de la corte, siempre que los asuntos de la Corte Constitucional Court hace que esto parezca necesario (cf. von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3ra edición 2020, Art. 84 para. 13).

151

Puede quedar abierto si el artículo 28.1 frase 1 de la Ley Fundamental da lugar a requisitos técnicos para la composición de los tribunales constitucionales de los estados federales, que sirven para garantizar la calidad jurídica de sus decisiones (cf. Heun, Constitución y Tribunales Constitucionales en Comparación, 2014, p. 103 <111>). Porque tales requisitos serían suficientes en el presente caso. En todo caso, seis de los nueve miembros del Tribunal

Constitucional deberán ser jueces profesionales en el momento de su elección de conformidad con el art. Sobre todo en vista del hecho de que los tribunales profesionales cuentan con jueces honorarios (cf. §§ 29, 76, 105 GVG, §§ 33a f. JGG, § 5 VwGO, § 5 FGO, § 12 SGG, § 6 ArbGG) es descabellado aceptar

152

bb) En la medida en que seis de los nueve jueces del Tribunal Constitucional ya habían excedido su mandato en el momento de la decisión impugnada, el Estado de Berlín no viola el requisito de homogeneidad del artículo 28.1 frase 1 de la Ley Fundamental.

153

(1) De conformidad con el artículo 84, párrafo 1, frase 2 VvB en conjunción con el artículo 2, párrafo 1 VerfGHG, los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por la Cámara de Representantes en votación secreta sin debate con una mayoría de dos tercios para siete años; no se permite la reelección (cf. von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3ª edición 2020, art. 84 párr. 12 con más referencias). El artículo 7 del Tribunal Constitucional estipula que los jueces del Tribunal Constitucional dimiten cuando expira su mandato (párrafo 1). Después de la expiración de su mandato, continúan en el cargo hasta que se designe a su sucesor (párrafo 2).

154

(2) Esta normativa no es objetable a la vista del requisito de homogeneidad del artículo 28.1 frase 1 de la Ley Fundamental. Esto también se aplica en particular con respecto a la garantía del juez estatutario, cuya observancia se estipula para los estados federales a través de la obligación de adherirse a los principios del estado de derecho de conformidad con el artículo 28, apartado 1, frase 1 de la Leyes básicas.

155

(a) El artículo 101.1 frase 2 de la Ley Fundamental tiene por objeto evitar el peligro de que el poder judicial se vea expuesto a influencias extrañas a través de la manipulación de la composición de los órganos judiciales. En particular, debe evitarse que el resultado de la decisión sea influenciado en casos individuales por la selección de los jueces designados para decidir (cf. BVerfGE 17, 294 <299>; 30, 149 <152>; 48, 246 <254 >; BVerfG, decisión de la 2ª Sala del Primer Senado de 11 de noviembre de 1986 - 1 BvR 1104/86 -, SozR 1500 § 13 No. 3). La limitación legal del mandato de los jueces es, por lo tanto, un elemento importante para garantizar la independencia judicial (cf. Heun, Constitución y Tribunales Constitucionales en Comparación, 2014, p. 103 <110>). Esto no excluye las regulaciones sobre la extensión del mandato o la continuación de los asuntos oficiales, como en el presente caso § 7 Párrafo 2 VerfGHG. Esas normas normalmente no ponen en peligro la independencia del poder judicial. Más bien, se consideran necesarios para garantizar el funcionamiento fluido y coherente del poder judicial. En consecuencia, deben ser reconocidas como una disposición eficaz del juez de instrucción y son fundamentalmente inobjetables conforme al derecho constitucional; en el mejor de los casos, si la duración del mandato se excede significativamente, se puede considerar una violación del Art. 101 (1) oración 2 GG (cf. BVerfG, decisión de la 2ª Cámara del Primer Senado del 11 de noviembre de 1986 - 1 BvR 1104 /86 -, SozR 1500 § 13 No. 3).

156

(b) Partiendo de esto, las normas de la Sección 2 (1), la Sección 7 (1) y (2) del Tribunal Constitucional hacen justicia a los requisitos constitucionales en caso de renuncia de los jueces del Tribunal Constitucional y el (re-)cumplimiento de sus puestos. En particular, nada más se deduce del hecho de que la ley sobre el Tribunal Constitucional, así como la Ley del Tribunal Constitucional Federal (cf. solo Hömig, en: Schmidt-Bleibtreu/Klein/Bethge, BVerfGG, § 5 nota marginal 8 con más referencias <septiembre de 2011>; Bowitz, en: Umbach/Clemens/Dollinger, BVerfGG, 2. a ed., 2005, § 5, párrafos 20 y siguientes) - un límite máximo para que un juez permanezca en el cargo después del final de su mandato no se puede inferir el cargo. Esto puede resultar en la posibilidad de una prórroga ilimitada del cargo judicial con la simple renuncia a la sustitución requerida. En cambio, una interpretación de §§ 2, 7 VerfGHG que se ajuste a la constitución debería resultar en el hecho de que una continuación excesiva de los asuntos oficiales debido a un retraso en la nueva elección por razones no relacionadas no está cubierta por el contenido de la regulación (cf. la interpretación correspondiente de una norma estatal por parte del Tribunal Constitucional del Sarre BVerfGE 82, 286 <300 f.>; cf. también von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3.ª edición 2020, artículo 84,

apartado 17; Voßkuhle , en: v. Mangoldt/Klein/Starck , GG, 7a edición 2018, Art. 94 párrafo 11 con más referencias).

157

(3) La aplicación específica de las disposiciones sobre la elección y dimisión de los miembros del Tribunal Constitucional aún no indica una violación del principio de homogeneidad.

158

(a) El mandato de siete años de seis de los nueve jueces del Tribunal Constitucional ya había expirado en julio de 2021. En vista de esto, la negativa a ocupar estos cargos judiciales podría resultar en una violación de la Sección 2 (1) en conjunto con la Sección 7 (1) y (2) VerfGHG, porque exceder el término del cargo por más de 15 meses entra en conflicto con el significado y el propósito del término legalmente establecido ya no pueden ser compatibles. El Tribunal Constitucional Federal ha determinado que puede ocurrir una violación del juez estatutario si el mandato ha sido significativamente excedido (cf. BVerfG, decisión de la 2ª Sala del Primer Senado de 11 de noviembre de 1986 - 1 BvR 1104/86 - , SozR 1500 § 13 no.

159

(b) En el presente caso, una nueva elección de los jueces del Tribunal Constitucional podría haberse aplazado inicialmente con vistas a la elección de la 19.ª Cámara de Representantes (cf. para un caso comparable 1999/2000 von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3ª edición de 2020, Art. 84 nota marginal 17 nota al pie 53). El examen de las objeciones electorales podría haber dado lugar a un nuevo aplazamiento. En última instancia, esto puede quedar indeciso. En todo caso, no parece que la superación del mandato sea expresión de una práctica que vaya más allá de las especificidades de la situación actual y que infrinja sistemáticamente la norma. Sin embargo, esto sería necesario para poder asumir

160

cc) Finalmente, no se puede determinar que el establecimiento del procedimiento de verificación de elecciones en el Estado de Berlín desde el punto de vista de la concesión de una audiencia legal no tenga en cuenta el requisito de homogeneidad del Art. 28 (1) oración 1 GG .

161

(1) Según el artículo 15, párrafo 1 VvB, toda persona tiene derecho a ser oída en los tribunales. El Tribunal Constitucional está obligado por esto de conformidad con el Art. 80 VvB. En términos simples, la Sección 41 de la VerfGHG estipula que las partes involucradas deben ser citadas a más tardar una semana antes de la fecha de la audiencia (Sección 41, segunda oración, de la VerfGHG) y tienen un derecho independiente para presentar una solicitud (Sección 41, tercera frase, de la VerfGHG). Los involucrados incluyen, en particular, los objetores, los candidatos a las elecciones y los miembros del parlamento involucrados, así como los funcionarios electorales responsables (Sección 41, oración 1 VerfGHG). Estas normas garantizan el derecho a ser oído en el procedimiento de revisión de las elecciones estatales en Berlín de forma que cumpla los requisitos del artículo 28, apartado 1, de la Ley Fundamental.

162

(2) Nada más resulta del procedimiento del Tribunal Constitucional en el presente caso.

163

En la medida en que los querellantes involucrados en el procedimiento de revisión electoral ante la Corte Constitucional afirman que la Corte Constitucional violó su derecho a ser oídos porque no les informó suficientemente sobre el procedimiento y no estuvo dispuesto a oponerse a ellos en la audiencia oral, puede ser dejado indeciso si esto es cierto. El recurso de inconstitucionalidad no aborda el hecho de que el procedimiento del Tribunal Constitucional para informar a los involucrados en el procedimiento podría estar justificado por el propósito del procedimiento de escrutinio electoral, para lograr una decisión sobre la composición adecuada del Parlamento en tiempo y forma. (cf. sobre la no participación de los parlamentarios en un procedimiento de escrutinio electoral, BVerfG, decisión del 3 Cámara del Segundo Senado de 16 de julio de 1993 - 2 BvR 1282/93 -, juris, párr. 24). Tampoco se refieren al hecho de que en el comunicado de prensa del 28 de septiembre de 2022, que se utiliza únicamente para justificar la determinación preliminar de la Corte Constitucional, se señaló expresamente que la evaluación presentada es “una evaluación preliminar de los hechos y situación jurídica” de la Corte Constitucional. Además, los querellantes no se pronuncian en qué medida la sentencia

del Tribunal Constitucional se basa en las alegadas violaciones del derecho a ser oído (cf. BVerfGE 7, 239 <241>; 18, 147 <150>; 28 , 17 < 19 s.>; 112, 185 <206>; contRspr). Tampoco se refieren al hecho de que en el comunicado de prensa del 28 de septiembre de 2022, que se utiliza únicamente para justificar la determinación preliminar de la Corte Constitucional, se señaló expresamente que la evaluación presentada es “una evaluación preliminar de los hechos y situación jurídica” de la Corte Constitucional. Además, los querellantes no se pronuncian sobre en qué medida la sentencia del Tribunal Constitucional se basa en las alegadas violaciones del derecho a ser oído (cf. BVerfGE 7, 239 <241>; 18, 147 <150>; 28 , 17 < 19 s.>; 112, 185 <206>; contRspr). Tampoco se refieren al hecho de que en el comunicado de prensa del 28 de septiembre de 2022, que se utiliza únicamente para justificar la determinación preliminar de la Corte Constitucional, se señaló expresamente que la evaluación presentada es “una evaluación preliminar de los hechos y situación jurídica” de la Corte Constitucional. Además, los querellantes no se pronuncian sobre en qué medida la sentencia del Tribunal Constitucional se basa en las alegadas violaciones del derecho a ser oído (cf. BVerfGE 7, 239 <241>; 18, 147 <150>; 28 , 17 < 19 s.>; 112, 185 <206>; contRspr). que sólo se utiliza para justificar la determinación preliminar de la Corte Constitucional, se señaló expresamente que la evaluación presentada era "una evaluación preliminar de la situación de hecho y de derecho" por parte de la Corte Constitucional. Además, los querellantes no se pronuncian en qué medida la sentencia del Tribunal Constitucional se basa en las alegadas violaciones del derecho a ser oído (cf. BVerfGE 7, 239 <241>; 18, 147 <150>; 28 , 17 < 19 s.>; 112, 185 <206>; contRspr). que sólo se utiliza para justificar la determinación preliminar de la Corte Constitucional, se señaló expresamente que la evaluación presentada era "una evaluación preliminar de la situación de hecho y de derecho" por parte de la Corte Constitucional. Además, los querellantes no se pronuncian en qué medida la sentencia del Tribunal Constitucional se basa en las alegadas violaciones del derecho a ser oído (cf. BVerfGE 7, 239 <241>; 18, 147 <150>; 28 , 17 < 19 s.>; 112, 185 <206>; contRspr).

164

Con independencia de ello, en todo caso no hay indicios de que el proceder de la Corte Constitucional en el caso concreto pueda formar parte de una práctica en curso que sea idónea para la vigencia de la garantía normativa del derecho a ser oído en el orden constitucional del Estado de Berlín, y aunque sea también solo para el área de la ley de escrutinio electoral, debe ser cuestionada fundamentalmente. No cabe, por tanto, el supuesto de una ruptura de la homogeneidad que afecte al contenido normativo del artículo 28.1 de la Ley Fundamental.

165

c) La estructura del derecho de voto (aa) y el procedimiento de escrutinio (bb) en Berlín también cumple los requisitos de homogeneidad del artículo 28(1) de la Ley Fundamental.

166

aa) De conformidad con el Art. 39 Párrafo 1 VvB, los miembros de la Cámara de Representantes y de conformidad con el Art. 70 Párrafo 1 Frase 1 VvB los miembros de las asambleas de distrito son elegidos en elecciones generales, iguales, secretas y directas. El artículo 7, párrafo 1 de la LWG añade el principio de elecciones libres, que no se menciona expresamente en el artículo 39 VvB, a la elección de la Cámara de Representantes. No hay indicios de que los reglamentos para las elecciones a la Cámara de Representantes y a las asambleas de distrito en la constitución estatal, la ley electoral estatal o los reglamentos electorales estatales del estado de Berlín contradigan los requisitos de homogeneidad del artículo 28(1) frases 1 y 2 de la Ley Fundamental.

167

bb) Lo mismo se aplica a la estructura del procedimiento de examen de elección.

168

(1) La base legal para el procedimiento de verificación de la validez de las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito del Estado de Berlín y la adquisición y pérdida de mandatos son § 14 No. 2 y 3 en conjunto con §§ 40 y siguientes VerfGHG. De acuerdo con esto, la revisión de la elección por parte del Tribunal Constitucional solo se lleva a cabo sobre la base de una objeción (§ 40 Párr. 1 VerfGHG). El artículo 40 (2) a (5) de la Corte Constitucional regula el catálogo de posibles motivos de objeción, así como el derecho a objetar y demás requisitos para el cobro, justificación y retiro de la objeción a una elección. Además, el artículo 41 del Tribunal Constitucional determina el círculo de los

implicados en el proceso y el artículo 42 del Tribunal Constitucional determina el posible contenido de la decisión del Tribunal Constitucional.

169

(2) Esto no contradice el hecho de que el proceso de verificación electoral en el estado de Berlín es principalmente objetivo. Según § 14 No. 2 y 3, §§ 40 ss. juris, nota marginal 33; von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitution of Berlin, 3rd edition 2020, Article 84 marginal number 152; Jung, en: Kaiser/ Michel, Landeswahlrecht, 2020, p ; Waldhoff, en: Siegel/ Waldhoff, Public Law in Berlin, 3ª edición 2020, Sección 1 marginal número 264). A pesar de este diseño principalmente objetivo, el procedimiento de verificación electoral también sirve para realizar el derecho subjetivo activo y pasivo de votar (cf. sobre la verificación electoral a nivel federal BVerfGE 85, 148 <159>).

170

(3) Además, el hecho de que la posibilidad de presentar una objeción electoral para quienes tienen derecho a voto se limite a la afirmación de solo ciertos errores electorales no contradice el diseño orientado a la homogeneidad del procedimiento de verificación electoral en el Estado de Berlín. También en este sentido se trata de una regulación que preserva el requisito de homogeneidad del artículo 28.1 de la Ley Fundamental.

171

(a) De conformidad con la Sección 40 (3) No. 2 en conjunto con el Párrafo 2 No. 7 VerfGHG, las personas con derecho a voto solo pueden objetar el hecho de que las personas fueron inscritas incorrectamente o no inscritas en el registro electoral o recibieron erróneamente un tarjeta de votación o no recibió una tarjeta de votación y, como resultado, la asignación de escaños se vio afectada. No pueden alegar otras violaciones de los requisitos electorales en el sentido de la Sección 40 (2) No. 8 VerfGHG, incluso si su derecho subjetivo al voto se ve afectado (cf. von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3ª ed . 2020 , artículo 84, nota marginal 154; Faith, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonn Commentary, artículo 41, nota marginal 10 con referencias adicionales <marzo de 2017>). Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto se desprende de

172

(b) La limitación del círculo de personas legitimadas para oponerse y los motivos de oposición admisibles no son objetables a la vista del requisito de homogeneidad del artículo 28.1 de la Ley Fundamental. Puede corresponder a la importancia de la ley electoral permitir que los votantes individuales objeten las elecciones sin restricciones, al menos en el caso de una posible violación de sus derechos subjetivos. En este sentido, la ley para mejorar la protección jurídica en materia electoral del 12 de julio de 2012 (Boletín de Leyes Federales I p. 1501) amplió las posibilidades de interponer objeciones y quejas en las elecciones federales en la medida en que una violación de los derechos electorales subjetivos sin se puede afirmar la relevancia del mandato y ya no es necesario que se afilien 100 personas con derecho a voto (cf. Sección 2 (2) WahlPrüfG, Sección 48 BVerfGG). En muchos otros países, el derecho a objetar también está regulado en consecuencia (cf. Faith, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonner commentary, Art. 41 párr. 4 ff. <marzo de 2017>). El Art. 28(1) GG no obliga a los estados a promulgar tal regulación. Si no existe una disposición para afirmar de manera independiente una violación de los derechos electorales subjetivos en la ley de escrutinio electoral de un estado, esto por sí solo no constituye una violación del requisito constitucional de homogeneidad.

173

Esto está respaldado por el hecho de que el Tribunal Constitucional Federal asumió en jurisprudencia constante que el objeto del examen electoral no es principalmente la violación de los derechos subjetivos, sino la determinación de la validez de la elección (cf. solo BVerfGE 1, 208 <237 s.>; 89, 291 <299> con más referencias). Esta derivación del objeto del examen de la elección al Bundestag alemán se corresponde con el hecho de que el Tribunal Constitucional Federal no vio motivos para cuestionar la conformidad de dichas normas con el requisito de homogeneidad del artículo 28.1 de la Ley Fundamental en el caso de una diseño fundamentalmente objetivo del procedimiento de examen electoral en los estados federales (cf. BVerfG, decisión del 3er.

174

Los requisitos de homogeneidad del artículo 28(1) GG se cumplen, por lo tanto, si se prevén elecciones estatales que aseguren que el cumplimiento de los principios electorales

garantizados en el artículo 28(1), frase 2 GG, esté sujeto a revisión judicial efectiva. Indirectamente, se garantiza al mismo tiempo la protección del derecho de sufragio activo y pasivo. Esto se tiene en cuenta en el estado de Berlín por medio de las regulaciones en §§ 40 y siguientes VerfGHG. En particular, de acuerdo con la Sección 40 (2) No. 8 en conjunto con la Sección 3 No. 3 VerfGHG, estos abren un examen exhaustivo de los errores electorales relevantes para el mandato. El hecho de que el estado de Berlín pudiera haber excedido su margen de maniobra en el marco del requisito de homogeneidad por no tener en cuenta errores electorales graves o el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 inc.

175

(4) El hecho de que la tarea de escrutinio de las elecciones se asigne exclusivamente al Tribunal Constitucional no suscita preocupaciones sobre la homogeneidad del diseño del procedimiento de escrutinio electoral en Berlín. Es cierto que el Tribunal Constitucional del Estado de Berlín es el único tribunal constitucional estatal en una comparación de los estados que decide en materia de escrutinio electoral en primera y última instancia (cf. von Lampe, en: Pfennig/Neumann, Constitución de Berlín, 3.ª edición de 2020, artículo 84, párrafo 151; Faith, en: Kahl/Waldhoff/Walter, Bonn Commentary, artículo 41, párrafo 3 con referencias adicionales <marzo de 2017>). Sin embargo, no se puede inferir del artículo 28.1 de la Ley Fundamental que el examen electoral en los estados federales deba estructurarse en dos etapas (cf. párr. 144 anterior). El requisito de homogeneidad sólo requiere que en el proceso del examen de elección - a más tardar en segunda instancia - se garantiza un control judicial independiente (cf. BVerfGE 99, 1 <18>; BVerfG, decisión de la Sala 3 del Senado Segundo de 13 de diciembre de 2006 - 2 BvR 1487/06 - , párrafo 4). Este es el caso en el estado de Berlín según §§ 40 y siguientes VerfGHG.

176

d) Dado que la estructura de la jurisdicción constitucional estatal, el derecho de voto y el escrutinio de las elecciones en el orden constitucional del estado de Berlín corresponde a los requisitos de homogeneidad del Art. 28 Para el Tribunal Constitucional en los procedimientos de conformidad con los §§ 40 ss. VerfGEI. Basta la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 2022. No cabe el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra ello ante el Tribunal Constitucional Federal por el efecto de bloqueo integral que tiene el artículo 28.1 inciso 2 de la Ley Fundamental en el presente contexto.

177

aa) Contrariamente a la opinión de los querellantes, ello no contradice que el objeto del procedimiento de revisión electoral sea una elección conexa. Los reglamentos electorales estatales prevén disposiciones especiales para el caso de que las elecciones a la Cámara de Representantes ya las asambleas de distrito se celebren el mismo día que las elecciones al Bundestag alemán (§§ 80b, 80c LWO). En particular, las disposiciones del Código Federal Electoral (§ 80b Inc. 4 y 5 LWO) se aplican a la emisión de votos y la determinación de los resultados electorales. Los errores electorales que se producen en las elecciones combinadas también pueden afectar a las elecciones al Bundestag alemán, así como a las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito de Berlín. Sin embargo, esto no cambia el hecho de que las elecciones para el espacio constitucional federal se basan en la norma del art. 38.1 oración 1 GG y para el área constitucional del estado deben considerarse por separado sobre la base del Art. 28.1 oración 2 GG (cf. BVerfGE 99, 1 <10>). En la medida en que los estados determinen que las disposiciones individuales de la ley electoral federal se apliquen a las elecciones en su ámbito constitucional, esto no conduce a la pérdida de su autonomía en el ámbito de la organización estatal (cf. BVerfGE 99, 1 <11). >), pero es una expresión de esto. Esto también puede suponerse en el presente caso. El hecho de que las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito se celebren al mismo tiempo que las elecciones al Bundestag alemán no cambia el hecho de que las elecciones son exclusivamente parte del área constitucional del Estado de Berlín. 1<10>). En la medida en que los estados determinen que las disposiciones individuales de la ley electoral federal se apliquen a las elecciones en su ámbito constitucional, esto no conduce a la pérdida de su autonomía en el ámbito de la organización estatal (cf. BVerfGE 99, 1 <11). >), pero es una expresión de esto. Esto también puede suponerse en el presente caso. El hecho de que las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito se celebren al mismo tiempo que las elecciones al Bundestag alemán no cambia el hecho de que las elecciones son exclusivamente parte del área constitucional del Estado de Berlín. 1<10>). En la medida en que los estados determinen que las disposiciones individuales de la ley electoral federal se apliquen a las

elecciones en su ámbito constitucional, esto no conduce a la pérdida de su autonomía en el ámbito de la organización estatal (cf. BVerfGE 99, 1 <11). >), pero es una expresión de esto. Esto también puede suponerse en el presente caso. El hecho de que las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito se celebren al mismo tiempo que las elecciones al Bundestag alemán no cambia el hecho de que las elecciones son exclusivamente parte del área constitucional del Estado de Berlín. pero es una expresión de ello. Esto también puede suponerse en el presente caso. El hecho de que las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito se celebren al mismo tiempo que las elecciones al Bundestag alemán no cambia el hecho de que las elecciones son exclusivamente parte del área constitucional del Estado de Berlín. pero es una expresión de ello. Esto también puede suponerse en el presente caso. El hecho de que las elecciones a la Cámara de Representantes y las asambleas de distrito se celebren al mismo tiempo que las elecciones al Bundestag alemán no cambia el hecho de que las elecciones son exclusivamente parte del área constitucional del Estado de Berlín.

178

bb) Nada más se deduce de la referencia de los querellantes al Art. 84 (2) No. 5 media frase 2 VvB, según el cual el Tribunal Constitucional sólo decide sobre recursos de inconstitucionalidad en la medida en que no se haya presentado ni se vaya a presentar ningún recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal. En primer lugar, el procedimiento inicial ante el Tribunal Constitucional no es un recurso de inconstitucionalidad. Por otro lado, la Constitución de Berlín no puede anular la estructura federal prevista por la Ley Básica, que asigna el derecho subjetivo de voto en las elecciones estatales exclusivamente a los estados.

179

cc) En consecuencia, no procede el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia recurrida. Debido al efecto bloqueante del Art. 28.1 inciso 2 GG, las violaciones de sus derechos fundamentales y garantías equivalentes a derechos fundamentales denunciadas por los denunciantes no pueden ser alegadas por medio de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal. Ello se aplica no sólo a las denuncias sobre la vulneración de garantías equivalentes a los derechos fundamentales, que ya han sido discutidas en el marco de la exigencia de homogeneidad, sino también en cuanto a la afirmación de que la Corte Constitucional creó nuevas normas para la preparación electoral a modo de de desarrollo ulterior ilegal de la ley, clasificó incorrectamente la votación después de las 18:00 horas como un error de votación, el número de votos potencialmente afectados por errores electorales fue determinado incorrectamente y en violación del requisito de la mejor aclaración fáctica posible e hizo que todo el proceso electoral, incluida la elección de los consejos distritales, fuera objeto de auditoría de manera improcedente. Por último, pero no menos importante, una decisión sobre este argumento requeriría una revisión de la correcta aplicación de los principios electorales, que el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental sólo garantiza en términos de derecho objetivo y no en términos de derecho subjetivo. Lo mismo se aplica en la medida en que los denunciantes aleguen una violación de su derecho al juez estatutario de conformidad con el Art. 101 (1) oración 2 en conjunto con el Art. 100 (3) GG por que el Tribunal Constitucional no presentó remisión al Tribunal Constitucional Federal, aunque se apartó de los estándares de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal sobre la pertinencia de los mandatos y la exigencia de la menor injerencia posible en la existencia del órgano de representación electo. También en este sentido, el principio de la concesión única y definitiva de la protección electoral subjetiva por parte de los estados en su propio ámbito constitucional impide una revisión en segunda instancia de la decisión del Tribunal Constitucional por parte del Tribunal Constitucional Federal.

180

Si habría que suponer otra cosa si la sentencia impugnada fuera calificada como expresión de una desviación sistemática por parte del Tribunal Constitucional de los principios electorales garantizados en el artículo 28.1 frase 2 de la Ley Fundamental, en virtud de los cuales la validez de la estos principios en el orden constitucional del Estado de Berlín es fundamentalmente cuestionable, se puede dejar abierta sobre la base de las presentaciones de los querellantes. Los querellantes no hacen tal alegación. Más bien, afirman que los principios electorales fueron aplicados incorrectamente por la Corte Constitucional en casos individuales específicos. Si esto es cierto también puede permanecer abierto. Incluso si este fuera el caso

181

5. Finalmente, puede quedar abierto si el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal contra una decisión de un tribunal constitucional estatal, que se hizo en un procedimiento para la protección del derecho individual al sufragio, es excepcionalmente admisible si está fundamentado. que la decisión viola la dignidad humana según el Art. 1 párrafo 1 GG o el contenido de dignidad humana de otros derechos fundamentales o garantías equivalentes a los derechos fundamentales (cf. Huber, en: v. Mangoldt/Klein/Starck, GG, 7ª edición 2018 , Art. 19 párrafo 125 y ss., críticamente Dreier, en: ibid., GG, 3ª edición 2013, Art. 1 Párr. 1 Rn. 163 ss.) o si esto es evidentemente evidente en función de los hechos a evaluar .

182

a) Los peticionarios alegan que la decisión de la Corte Constitucional violó su derecho a la democracia, que tiene sus raíces en la dignidad humana. De aquí se sigue el derecho a la mayor protección posible de un parlamento electo. En consecuencia, la nulidad de toda una elección sólo puede considerarse si existe un error electoral significativo de tal magnitud que la permanencia de la representación popular parezca insoportable. Al declarar la elección nula en general, el Tribunal Constitucional ignoró estos estándares y devaluó los votos de aquellos berlineses que efectivamente habían emitido sus votos. Esto es una violación del Art. 1 Párrafo 1 GG.

183

b) En consecuencia, esta presentación no va más allá de la denuncia de una violación del principio de democracia. La medida en que su contenido central, que está protegido por el artículo 1.1, frase 1, de la Ley Fundamental, también se verá afectado no puede deducirse de él y, por lo demás, tampoco es evidente. No está claro por qué el derecho a la protección de derechos adquiridos por un órgano representativo electo debe asignarse al núcleo de la dignidad humana del principio de la democracia. Los querellantes no explican en qué medida la posibilidad de volver a votar en el marco de una repetición electoral podría ser idónea para vaciar o restringir sustancialmente el derecho de los ciudadanos a la autodeterminación democrática, que está enraizado en la dignidad humana. La referencia a casos de transferencia de competencias a organismos supranacionales también es engañosa. Estos se relacionan con la restricción permanente de las oportunidades de participación y legitimación democráticas. Eso falta en el presente caso. Además, los querellantes no abordan el hecho de que el escrutinio tiene por objeto determinar si la composición del Parlamento refleja realmente la voluntad del electorado. Si este no es el caso, la elección no tiene ningún efecto de legitimación y puede ser necesaria la corrección mediante una elección repetida (posiblemente parcial). En este sentido, la prueba electoral es también una expresión del principio de la democracia, que no se aleja más de su contenido central que el interés en la existencia continua de un órgano representativo electo.